

“Cambio de Componente de Sexo masculino y femenino a no Binario en el Registro del Estado Civil en Colombia”

Presentado por:

Martha Lucía Botero Gómez 530171007

Jhon Fernando Ordóñez Bedoya 530171069

Unidad Central del Valle del Cauca
Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas
Tuluá – Valle
2022

**“Cambio de Componente de Sexo masculino y femenino a no Binario en el Registro del
Estado Civil en Colombia”**

Monografía para optar al título de abogado

Presentado por:

Martha Lucía Botero Gómez 530171007

Jhon Fernando Ordóñez Bedoya 530171069

Director de la propuesta:

Dr. Jorge Enrique Guevara Bejarano

**Unidad Central del Valle del Cauca
Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Humanísticas
Tuluá – Valle
2022**

Tabla de contenido

1.	Introducción	6
2.	Justificación	8
3.	Antecedentes	9
4.	Planteamiento del Problema	11
4.1	Descripción del Problema	11
4.2	Formulación del Problema	13
5.	Objetivos	14
5.1.	Objetivo General	14
5.2.	Objetivos Específicos	14
4.	Marco referencial	15
4.1	Marco teórico	15
4.1.1	Sexualidad y reconocimiento de derechos	15
4.1.2	Sociología del derecho y estudio social del derecho.	16
4.1.3	La autodeterminación	17
4.3	Marco conceptual	18
4.4	Marco jurídico	19
5.	Metodología	21
5.1	Tipo de Investigación	21
5.2	Fuentes de información primaria y secundaria	21
5.2	Población objeto de estudio	22
5.3	Técnicas e instrumentos para analizar la información	22
6.	Resultados	24

6.1.1 Conceptualización teórica de Género	24
6.1.3 Identidad	44
6.2 Procedimiento para corregir el componente de sexo en el Registro del Estado Civil.	47
6.2.1 Antecedentes de la identificación humana en Colombia	47
6.2.1.1 Registro del Estado civil	47
6.2.1.2 Cedula de Ciudadanía	49
6.2.2 Cambio de sexo en el ordenamiento jurídico Colombiano	57
6.2.3 Procedimiento jurisdicción voluntaria	66
6.3 Análisis de la Sentencia T – 033 de 2022.....	69
6.3.1 Formato de análisis de sentencias.....	70
6.3.2 Problemáticas con la identidad no binaria.	81
Conclusiones.....	83
Referencias Bibliográficas.....	85

Tabla de ilustraciones

Ilustración 1. Hombre de Vitruvio de Leonardo da Vinci.....	30
<i>Ilustración 2. Venus de Milo.....</i>	<i>32</i>
Ilustración 3. Distinción entre sexo y género.	41
Ilustración 4. La persona Genderbread.	43
Ilustración 5. Primer cedula en Colombia.	50
Ilustración 6. Primer cedula femenina en Colombia.....	52
Ilustración 7. Segunda Cedula en Colombia.	53
Ilustración 8. Tercera Cedula en Colombia.....	54
Ilustración 9. Cuarta Cedula en Colombia, Cedula amarilla.	55
Ilustración 10. Cedula digital.....	56
<i>Ilustración 11. Formato de análisis de Sentencias.....</i>	<i>70</i>

Índice de tablas

Tabla 1. Sentencias de la Corte Constitucional, sobre el género y transgénero así como otros sexos.	60
--	----

1. Introducción

El reconocimiento del género no binario o una tercera categorización del género, parte no solo desde el aspecto jurídico, para ello, este se integra de un abordaje social, autorreconocimiento y distinción de la persona, lo cual parte de la asignación de los diferentes roles sociales, esto con base a la distinción tradicional del hombre y la mujer. Ahora bien, la presente monografía aborda la distinción no binaria, que parte de los cambios sociales donde la categorización de sexo, género, orientación sexual, debe ser entendida desde la identidad de género, en donde cada una de esas categorías son autónomas, debe valorarse de forma acertada, y debido a los cambios sociales la distinción binaria no es efectiva, ya que no integra las diferentes variaciones sobre la forma en que los individuos se identifican y respecto a derechos como a la igualdad ha permitido comprenderse y reconocerse ante el Estado.

Ahora bien, el reconocimiento del sexo no binario, hace parte de una lucha por el reconocimiento desde siglos atrás, no obstante en las últimas décadas, se han consolidado derechos importantes, donde se han presentado muchas personas ante las instituciones de registro y notariado, que se les reconozca de forma no binario, sino una tercera opción, para ello, se han encontrado trabas por parte de estas instituciones ya que señalan que taxativamente la ley, normas y procedimientos no lo disponen, motivo por el cual, se ha recurrido ante los jueces de carácter constitucional que permita un reconocimiento del género no binario.

Para ello, en la presente investigación, estudia el cambio de componente de Sexo masculino y femenino a no Binario en el Registro del Estado Civil en Colombia, la cual parte de la pregunta problema formulada en ¿Qué implicaciones teórico-normativas trae el cambio de Componente de sexo masculino y femenino a no Binario en el Registro del Estado Civil en

Colombia?, y con ello, se presenta un informe final donde se demuestran los resultados de la investigación que se divide en tres partes, permitiendo establecer definiciones teórico normativo acerca del género masculino y femenino y distinción de no Binario, segundo se identifica el procedimiento en que una persona puede corregir el componente de sexo en el Registro del Estado Civil y por último se analiza la Sentencia T – 033 de 2022 en la cual se ordena incluir el género no binario en los documentos de identidad y análisis de legislación extranjera sobre este tema, y por último se presentan las conclusiones y referencias bibliográficas.

2. Justificación

La presente investigación es importante ya que se tiene como precedente que en Colombia, la Corte Constitucional ha sido pionera en reconocer la libertad sexual del ser humano, ordenando en casos particulares, mediante el proceso de revisión de tutelas, tratamientos psicológicos y quirúrgicos para las personas cuya identidad sexual no corresponde a su cuerpo, el procedimiento de la reasignación sexual, el cambio de nombre y el cambio de sexo, como alternativas para evitar consecuencias y alteraciones mentales, físicas y emocionales de las personas transgénero, así como otros tipos de género y reconocerlas como sujetos de derecho (Sentencia T-918 de 2012, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio).

Por lo cual, ha sido un proceso complejo en donde, las personas que han tenido que afrontar los procesos de determinación de identidad sexual, no solamente han logrado el reconocimiento de diferentes derechos, un paso que hacía falta era el reconocimiento en la autodeterminación del estado civil, y para ello, desde hace tiempos personas vienen acudiendo a la justicia para que se les reconozca sus derechos. De esta manera es pertinente y viable el estudio de esta problemática ya que parte del reconocimiento del género no binario expuesto en la Sentencia T – 033 de 2022 de la Corte Constitucional, donde otorga garantías para que las personas que no se identifican con el género normal, puedan acceder a un reconocimiento social, siendo indispensable su estudio y por ende un aporte a la academia, ya que estas personas no han tenido el reconocimiento que se merecen y por ello, se intenta una profundización en elementos teóricos y normativos respecto al género no binario.

3. Antecedentes

Como antecedente investigativo, se encuentra Gil Borreli, Velasco, Martí Pastor, & Latasa (2018) en su investigación denominada “La identidad de género, factor de desigualdad olvidado en los sistemas de información de salud de España” destacan la invisibilidad que se ha tenido mundialmente a la identidad de género, y para ello, eso hace que no se les reconozca los derechos y accesos como a la salud, que es un derecho más discriminado especialmente, a las personas que no se identifican con un género no binario, esta investigación genera un aporte a la presente investigación, ya que con ella te permiten observar las estrategias estudiadas para el reconocimiento de la identidad de género acorde a las estadísticas.

Moneo Martin (2021) plantean la investigación denominada “Sexualidad binaria o no” esta investigación es de gran importancia ya que ayuda a entender el reconocimiento de los diferentes géneros y sexos, así como su reconocimiento en España, y para ello, evidencia las situaciones que han vivido estas personas como marginación, abuso, señalamiento y burlas, lo cual la autodeterminación y el derecho concedido permite que no se victimicen más estas personas.

Palomares García & Rozo Ladino (2019) en su investigación denominada “El registro civil de las personas y el modelo no binario”, hace un reconocimiento de que la Corte Constitucional, ha abordado diferentes cambios en pro del reconocimiento a las personas con identidad de género diversa y diversidad en el cuerpo, para ello, destaca que conforme a la ley cualquier persona en Colombia puede cambiar su nombre una sola vez ante una notaría y con ello, también puede ser adoptado para las personas tras, y para ello, se ha dado un gran avance, no obstante, dentro de su investigación destaca que para las personas de identidad de género no binaria no hay medidas legislativas o jurisprudenciales para la protección de los derechos, y esta

investigación genera un aporte a la presente investigación, ya que permite estudiar los diferentes antecedentes y recorrido normativo sobre el reconocimiento del género no binario en el registro civil en Colombia.

Martínez Pinzón (2020) en su monografía denominada “Reflexiones acerca del componente sexo-género del estado civil en el sistema jurídico colombiano”, se enfoca en las diferentes imprecisiones conceptuales, ponderación de derechos constitucionales y exclusión de la población LGTBIQ+, y destaca que en Colombia, desde hace tiempos el tratamiento de género se viene empleado de mala forma y por ello, ante el reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad, los géneros adoptados biológicamente como masculino y femenino, debe desligarse entre género y sexo, pues siempre se ha correlacionado, y para ello se ha encasillado en un sistema de palabras a los que son diferentes, por lo cual es necesario de corregir el discurso de género y reconocimiento de las personas que no se sienten incluidas.

4. Planteamiento del Problema

4.1 Descripción del Problema

Hoy en día el entendimiento del género ha cambiado, y es que se tiene que no es igual a lo que se pensaba que se definía como hombre y mujer atendiendo de forma biológica, para ello Barquet (2002) destaca que el reconocimiento de género en el mundo es ambiguo, además de uno de los temas más controvertidos, para ello entre las diferentes conceptualizaciones teóricas hablar de género es desde la sexualidad y por ende una diferencia sexual, donde se integra el reconocimiento social, como un modo de categorización de las estructuras colectivas y a nivel histórico, se tiene como una lucha de desigualdad. Para ello, Barquet (2002) destaca que desde un tiempo en adelante cuando se estudia una problemática social que se adiciona de género, es un discurso antropocéntrico de la modernidad en la que señala al hombre y mujer como un elemento fundamental a nivel mundial, y desde ahí han surgido múltiples interpretaciones para la denominación del género lo cual es interminable.

En consecuencia a lo anterior, se han abocado muchas teorías entorno al género, el cual en la modernidad, le dio una significación y en la época actual, está en la lucha de un reconocimiento de la diversidad, ahora bien, los diferentes estudios sobre la diferencia de género – sexual se aplica desde simbolismos que equivale a una representación, como hombre o mujer, para Butler (2001) hay que salir de la afirmación binaria del género. Por otro lado, se valorar a Hernández González, Rodríguez Morales, & García Valdecasas (2010) quienes hacen referencia desde el reconocimiento del pensamiento postmoderno sobre el género y sexo, donde puntualizan que estos dos conceptos tienen una separación, desde el género y la sexualidad; de esta manera,

los autores consideran que estos planteamientos son indistinguibles ya que tienen una manifestación semejante, adicionalmente, destaca sobre el debate naciente de la transexualidad, el cual no es reciente sino que su debate apenas ha salido a la luz desde la modernidad y es sobre el planteamiento de la persona en sí, donde se destaca que otorgar una definición al sexo de una persona, debe ser referido por una humanización que en última instancia procede a una decisión política y no natural, ya que la naturaleza, si bien no es independiente, no se ha desarrollado, y sirve como un mito adherido para justificar las prácticas sociales, en palabras de los autores hay un confundimiento de los hechos con la tradición.

De igual manera, se hace referencia el análisis del género desde el ámbito médico especialmente en las ramas de la embriológica y la endocrinología, que permite identificar si es macho o hembra, en relación a lo anterior, Hernández González, Rodríguez Morales, & García Valdecasas (2010) conciben a la femineidad y masculinidad como algo extremo del aspecto de múltiples tipos corporales y legítimos, produciendo el reconocimiento de la multiplicidad, destacando que además de la riqueza corporal y de conducta, se asocia a la especie humana en la postmodernidad y otras desde la eros diversidad, plantada como una exigencia actual en la medicina y psicología.

En referencia a lo anterior, en Colombia, se han venido dando largos pasos y reconocimientos sobre la diversidad respecto al género, la Corte Constitucional, ha emitido la Sentencia T – 033 de 2022 la cual, permite que se haga cambio del componente de sexo al registro civil y para ello se destaca que permite eliminar el estereotipo de no binario, siendo un precedente importante para Colombia, por lo cual es indispensable realizar la siguiente pregunta:

4.2 Formulación del Problema

¿Qué implicaciones teórico-normativas trae el cambio de Componente de sexo masculino y femenino a no Binario en el Registro del Estado Civil en Colombia?

5. Objetivos

5.1. Objetivo General

Determinar las implicaciones teórico-normativas trae el cambio de Componente de sexo masculino y femenino a no Binario en el Registro del Estado Civil en Colombia

5.2. Objetivos Específicos

1. Establecer definiciones teóricas acerca del género masculino y femenino y distinción de no Binario.
2. Examinar el procedimiento normativo en que una persona puede corregir el componente de sexo en el Registro del Estado Civil.
3. Analizar la Sentencia T – 033 de 2022 en la cual se ordena incluir el género no binario en los documentos de identidad y análisis de legislación extranjera sobre este tema.

4. Marco referencial

4.1 Marco teórico

4.1.1 *Sexualidad y reconocimiento de derechos*

La sexualidad desde diferentes puntos de vista ha sido abordada por estudios antropológicos, psicológicos, políticos y filosóficos sociológicos que afirman la existencia de varias clases. Las primeras reflexiones sobre la identidad la definen como el “yo”, como un núcleo fijo, constante y coherente que delimita la interacción de los individuos dentro de la sociedad. Se configura a partir de las experiencias vitales del ser humano y hace parte de un proceso que define una imagen compleja del ser, quien actúa conforme a lo que piensa (Dominguez Peña & Fernandez Naranjo, 2018)

Por lo cual en este punto ha sido un proceso que ha sido rápido si se compara con la esclavitud y los derechos de las mujeres, más que todo en el occidente, Esta problemática de la no defensa de los derechos LGTBI, va más allá de la transformación de los derechos fundamentales y a pesar de la protección Constitucional (Boivin, 2015), frente a la teoría garantista de Ferrajoli, quien, intentando contradecir, las teorías del iuspositivismo-iusnaturalismo, en el que se representa la historia argumentativa de los derechos fundamentales, ha presentado su teoría del garantismo , “no solo del aspecto en general de los derechos humanos, sino, en los derechos fundamentales” (Ferrajoli, 2011), de esta manera el autor destaca que el garantismo funge como el gran proyecto teórico de la filosofía del derecho contemporánea, cuyo propósito es el de reforzar la tutela y protección de las libertades de los sujetos, por lo cual vemos que el derecho es progresivo y debe

adecuarse a la vivencia social y costumbre del pueblo, por lo que es importante no solo saber que se tienen derechos sino que hay garantías para la defensa y desarrollo de estos (Nikken, 2019).

4.1.2 Sociología del derecho y estudio social del derecho.

La Sociología del Derecho o Sociología Jurídica puede precisarse como una rama de la Sociología General, que tiene por objeto una variedad de fenómenos sociales: los fenómenos jurídicos o fenómenos del Derecho. Comprende el estudio de estos, partiendo de que todos los fenómenos jurídicos son fenómenos sociales, aunque no todos los fenómenos sociales son fenómenos jurídicos; existen los fenómenos sociales no jurídicos como son los de usos o costumbres de gran importancia para la vida en sociedad.

La Sociología Jurídica estudia las conjugaciones de factores que influyen tanto en la génesis como en la configuración del Derecho, la misma para serle útil al Derecho, de ahí que el Derecho es un aspecto más de la vida social y se encuentra en una esfera económico-social, política, cultural, ideológica. En esta dinámica interactiva, el Derecho, con frecuencia, es un factor que cambia al hilo de las evoluciones sociales y también que encierra posibilidades que hacen y pueden hacer que en ciertas condiciones, sea un factor de cambio y transformación social.

Por lo que en esencia la sociología jurídica, encierra, los hechos sociales, la norma y el valor normativo. Para determinar la eficacia de la norma en el núcleo social. La capacidad del ser humano de autodeterminarse sexualmente hace de su cuerpo un terreno de libertad y autonomía, y sus opciones sexuales y reproductivas son irrenunciables. Es un hecho inminentemente social en el cual las personas que toman la determinación ya sea porque toda su vida se han sentido

diferentes, dejaba en una vulnerabilidad social y normativa, puesto que no existía una regulación, sobre el cambio de sexo, dentro de la esfera diaria, y al ser algo que constantemente ha evolucionado, estos sujetos activos determinados, quedan expuestos al desconocimiento y violación de los derechos fundamentales, constitucionales, civiles y familiares.

4.1.3 La autodeterminación

La autodeterminación, como derecho, identifica a la persona como un ser que se auto posee y autogobierna, que se adueña de sí mismo, de sus actos y de su entorno; incluyendo en el plan de vida personal la individualización y la identidad de pertenecer a un determinado sexo o género (Forero & Rodriguez, 2018).

El Estado debe garantizar la aproximación al sexo deseado puesto que resulta inconstitucional mantener a una persona en un sexo que no siente propio, y se obliga a adecuar su vestimenta, sus hábitos, el derecho a la identidad sexual en Colombia (Gayon, 2015). Una mirada a su desarrollo jurisprudencial y a los avances de su protección. Incluso de acudir a tratamientos hormonales, exponiendo su vida para aproximarse a los caracteres morfológicos del sexo con el que psicológica y emocionalmente se identifica, es decir, que vive como propio en los ámbitos de su vida social y privada (Sentencia T-918 de 2012).

La jurisprudencia ha ampliado el concepto de personas y su derecho a construir una identidad, asunto que fue obviado por el constituyente, para quien la calidad de sujetos de derecho se asocia con la condición biológica, por tanto las personas con una identidad sexual o de género diversa adquieren, a lo largo de la jurisprudencia, existencia en el discurso del derecho.

Por lo cual se han sustentado las aproximaciones de los derechos de los LGTBI especialmente a los Transexuales, en el principio de dignidad humana, y posteriormente se armonizó con la teoría del género y fallos posteriores, y para ello en la sentencia T-314 de 2011 la Corte aborda la discriminación sexual de personas con identidad sexual diversa en espacios públicos; en ella precisa la complejidad de la categoría transgenerista o no binaria, que define a quienes “transitan del género asignado socialmente a otro género” (Cardona Cuervo, 2016). Conforme a (Gallado, 2005) en ocasiones, el papel de género asignado por la sociedad no coincide con la perspectiva de la persona, de modo que a veces un sujeto de sexo masculino se identifica psicológicamente con lo femenino” (Sentencia T-314 de 2011). Para la Corte Constitucional dicha categoría incluye diversas identidades tales como transexuales o personas que transforman sus características sexuales y corporales, por lo cual es evidente que la relación del derecho y sociedad va muy ligada puesto que de la sociedad deviene todo el andamiaje normativo, a raíz de la costumbre y vivencias sociales (Colombia Diversa y Caribe Afirmativo, 2018).

4.3 Marco conceptual

Binario: Algo formado por 2 componentes, y se puede aplicar a varios conceptos y en el género se le conoce como binarismo de género que equipara a el sexo masculino y femenino (Definicion de, 2022).

No binario: En la sexualidad son personas que no se reconocen como masculino, ni femenino, esto comprende a los cambios sociales en donde algunos individuos no siguen estereotipos basados en el binarismo de género y pueden afrontarse desde dos géneros o más (Radio Nacional de Colombia, 2022).

4.4 Marco jurídico

El marco jurídico de la presente investigación se reseñará en la siguiente tabla, que evidencia las bases jurídicas en que se abordará la problemática, teniendo además que se adicionará y se estudiará conforme al desarrollo de la presente investigación, la cual se encuentra señalada a continuación:

Normatividad	
Constitución Política de 1991	Art. 13,16, 20, 43, entre otros.
Decreto 1269 de 1970	3 procedimientos para modificar el Estado Civil, artículo 91 señala 1. Errores mecanográficos, ortográficos, etc., 2. Alteración en casos que la ley permita, 3. Mediante un procedimiento judicial.
Decreto 1227 de 2015	Reglamenta el trámite, previsto en los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970, cuando una persona quiere corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil.
Corte Constitucional, Sentencia T – 504 de 1994.	La Corte Señala y acepta la modificación del sexo en el registro civil, previa vía judicial, ya que esto generaba una alteración en el estado civil de las personas.
Corte Constitucional, Sentencia T-918 de 2012	Se permite modificar el sexo inscrito en el registro civil por vía de tutela, esto cuando las circunstancias comprometan el derecho a la identidad.
Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 2013	Destaca que no puede constituirse como un error en la inscripción del sexo en el registro civil de nacimiento, solo es aplicable ante un

	error mecanográfico y no frente a alteraciones de la existencia de la persona, por lo cual, para corregir un error se debe anexar prueba médica que diga su sexo y no variación.
Corte Constitucional, Sentencia T- 033 de 2022	La Corte Ordena por primera vez inscribir el género no binario en el registro civil.

5. Metodología

5.1 Tipo de Investigación

El tipo de investigación realizada es de tipo jurídico analítica, de acuerdo a (Sarlo, 2003) los métodos teóricos colectivamente reconocidos por los autores y que son aplicables a la investigación jurídica son los siguientes: histórico-lógico, análisis-síntesis, abstracción-concreción, inductivo-deductivo, sistémico-estructural-funcional, modelación.

De esta manera, el método de análisis – síntesis es el más adecuado en la presente investigación ya que con este se descompone, analiza y compara entre diferentes conceptos partiendo de la pregunta problema, y para ello el desarrollo de esta por medio del objetivo general y los objetivos específicos, partiendo de diferentes fases, en el desarrollo de la presente monografía.

5.2 Fuentes de información primaria y secundaria

La presente investigación se aplican fuentes SECUNDARIAS, ya que es un tema reciente y se revisara bibliografía específica, partiendo de bases de datos y buscadores como Scielo, Redalyc, Scopus, Google Académico, Base de datos de la U. Central del Valle, entre otras, que permiten buscar libros especializados, revistas jurídicas, artículos de internet, leyes y jurisprudencia relacionada con la problemática.

5.2 Población objeto de estudio

Se encuentra enfocado a las personas que no se identifican con sexo masculino o femenino es decir género no binario.

5.3 Técnicas e instrumentos para analizar la información

Las técnicas se realizaron acorde a las siguientes fases:

a. Fase I Revisión Bibliográfica: Revisión bibliográfica se consultará diferentes fuentes de información. Donde se estudia, filtra y desarrolla la investigación.

Este proceso de proyección y preparación de una investigación se dividió en ocho etapas:

1. *Planeamiento y preparación de las fuentes secundarias*
2. *Recolección información.*
3. *Análisis y Clasificación*
4. *Elucidación de la información.*
5. *Análisis interpretación de las fuentes*
6. *Análisis jurisprudencial y doctrinal*
7. *Análisis final que accede la cimentación de las conclusiones*
8. *Recomendaciones.*

b. Fase II Tratamiento y Análisis de la Información

Procesamiento. Después de seleccionada la información se procederá al análisis y a la clasificación de la información, seleccionándola temáticamente. Luego se procedió a la verificación y comprobación de la información utilizando varias fuentes al mismo tiempo.

Presentación. El presente trabajo de investigación se presentará teniendo como esquema el juicioso y metódico análisis descriptivo acompañado de citas de versados especialistas, doctrinantes en la materia, además de la jurisprudencia, e investigaciones publicadas en la Web, respetando estrictamente todas las citas y los derechos de autor, con sus respectivas fuentes bibliográficas según la norma la norma APA última edición.

6. Resultados

6.1 Definiciones teóricas acerca del género masculino y femenino y distinción de no Binario.

Resumen

El presente apartado, permite concretar definiciones teórico normativas acerca del género, determinando características tales como el género masculino, género femenino, género binario y no binario, por último, se hace una diferenciación entre el género, de sus diversas acepciones, de igual forma se diferencia el género y el sexo, y asimismo lo que es la identidad sexual, que es muy diferente a lo anterior.

6.1.1 Conceptualización teórica de Género

La Real Academia Española (2022) tiene diferentes significados, para el género, donde determina diferentes significados desde características comunes, textiles, comercio, arte, así como también características biológicas donde refiere que el género humano es un conjunto de todas las personas, señala el género masculino y género femenino, asimismo el género neutro, lo cual diferencia ciertas características. Hernández García (2006) señala que el género es una denominación a la construcción social, y simbólica a nivel histórico – cultural, de los hombres y mujeres cimentado en la base de la diferencia sexual, adicionalmente, refiere que surgió, en la década sesenta del siglo XX, como concepto, esto desde la Psicología médica, donde no estaba valorado y solo se relacionaba las diferencias biológicas para determinar la identidad y el

comportamiento, el género vino a ser más estudiado en el campo de la psicología respecto a los estudios de los trastornos de identidad sexual, donde antiguamente se creía erróneamente que lo contrario a los estereotipos sociales era una falla en la identidad sexual.

Salas Valenzuela & Torre Medina (2006) destaca que respecto al género, se hace una diferencia biológica que emplea el sexo y lo relaciona con las características orgánicas de los individuos, donde se tiene una indagación relacional frente a la diferencia biológica, lo cual se ha considerado como desigualdad social. Bianco Colmenares, y otros (2013) hacen una correlación entre el sexo y género, y con ello, lo conjugan con el desarrollo del sexo, y comprende un conjunto de fases que permiten una diferenciación gradual, en el desarrollo de la persona, desarrollo orgánico y las expresiones fenotípicas que se adquieren en el transcurso de la vida, lo cual para los autores se conocen como género y el proceso que integra factores ambientales, biológicos, psicológicos y sociales.

Ortega Delgado & Delgado Zambrano (2009) refiere, que últimamente, la descripción de género y su definición se allega a las problemáticas y caracterización de las mujeres, esto debido a la desigualdad social, heredada de sistemas patriarcales, ahora bien, reseña que en el desarrollo del ser humano, se debe tomar desde la adolescencia, lo cual separa al hombre y la mujer, ya que cada uno tiene características de cada género, y también su papel en la comunidad, donde el hombre se muestra como la cabeza de familia y la mujer al hogar, esto es el enfoque arraigado que tiene la sociedad, partiendo de la división de actividades y desempeño del hombre y la mujer diferenciando de esta forma el género.

De Beauvoir (1949) una gran escritora feminista, destaca que la reproducción biológica se identifica conforme al género femenino, y para ello, se ha anclado su historia, su función y por ende la exclusión social, ya que hubo una división del género respecto al sexo, lo anterior, ha

marcado el papel tanto masculino como femenino, donde las características asociadas a los géneros son constitutivas a temprana edad, y tradicionalmente, el sexo define las diferencias anatómicas, fisiológicas entre hombres y mujeres. Por lo cual, esto constituye su identidad que se forma en el medio familiar y social.

Caicedo, Gómez, Bernal, & García (2001) refiere que desde el enfoque teórico el género figura respecto de la función de la apariencia externa de los genitales, a lo que se atribuye las características femeninas y masculinas a cada sexo, conjugando sus actividades y conductas en las esferas de su vida, y para ello, es indispensable observarlo desde la identidad de género, pues es el reconocimiento que una persona hace de su yo o de sí misma ya sea como hombre o mujer, donde se le suma la interacción de los valores y creencias.

Parra Villasmil, Carrillo Herrera, Sanz Carrera, & Balón Espejo (2017) en su publicación, hacen referencia sobre la transexualidad infantil, y confluyen en que la sociedad en su mayoría determina que los niños y hombres tienen pena y las niñas y mujeres vulva, es decir que el género lo determinan desde el aspecto biológico, entendiendo que la sexualidad humana solo sea de tipo binaria biológicamente hablando, esto debido a que los genes XY y XX son marcadores genéticos, mas no uno de trastorno como constantemente se indicaba, ya que el termino de género, durante décadas ha cobrado importancia progresiva en todos los aspectos, donde no solo hace alusión a una referencia gramatical para determinar el sexo empleado para designar los géneros binarios, es decir hombre y mujer.

Ahora bien, Villasmil et al (2017) destacan que desde la influencia de las corrientes feministas en los años 60 en el siglo pasado, generaron la postulación de preguntarse sobre la dualidad sexual, para Simone Beauvoir, la feminidad no correspondía a una determinación biológica, sino que esta provenía de la cultura, y a partir de ello se han integrado diferentes

ideologías de género, en donde los autores refieren que para el bien común es indispensable negar el sexo biológico y dar relevancia al proceso cultural (género).

Por otro lado, desde el abordaje médico, el género corresponde al sexo biológico, asimismo desde la neurociencias se denomina el cerebro masculino y el cerebro femenino, ya que según los especialistas señalan que vienen determinados con marcadores genéticos, en donde es un tema que no está en debate, es indispensable señalar, que a pesar de nacer con un sexo biológico masculino o femenino, en el desarrollo, se ve intervenido por las percepciones externas e internas, lo cual Villasmil et al (2017) refiere que cuando una persona no se identifica con su sexo biológico y no con un género determinado, puede darse un tercer sexo. Por lo tanto, cabe resaltar que los géneros tanto femenino o masculino, no se debe asemejar en la naturaleza biológica del hombre o la mujer.

6.1.1.1 Género Masculino

La Real Academia Española (2022) refiere que el género masculino en sentido gramatical se manifiesta por medio de una concordancia respecto a pronombres y en sustantivo que designa al individuo al denotar el sexo masculino. En consecuencia, el género masculino hace referencia al hombre, a lo varonil considerados como adjetivos para designar biológicamente. Quiroga Venegas & Peniche Vera (2004) señalan que en el aspecto biológico, el género masculino, permite marcar las diferencias sexuales en las especies, en el ser humano, integra procesos orgánicos en la producción de células reproductivas especializadas o denominadas espermatozoides o gametos masculinos, y la otra mitad por el sexo femenino, y el proceso completo genera la fertilización y por ende la reproducción, indispensable para el desarrollo humano, adicionalmente, se tienen

particularidades físicas diferentes como músculos desarrollados, una voz más gruesa, e incluso su conducta es más ruda, desde las diferentes ciencias el género masculino, se simboliza con el distintivo ♂ (Unicode: U+2642), para Carrasco Licea (2007) esta exhibición constituye una figura circular con una flecha colocada en la parte superior derecha, que se relaciona al símbolo de Marte, dios romano personificado por un escudo y una lanza.

Hardy & Jiménez (2001) refiere que el género masculino, se asocia a la masculinidad y que esta es una construcción social que propende a la adhesión de los individuos frente a los estímulos internos y externos de la infancia hasta el desarrollo adulto, donde la biología determina características de tipo funcional desde la reproducción de una macho o de una hembra, donde el ambiente y el contexto de tipo social concibe las expresiones de los comportamientos asociados a lo que se denomina masculinidad.

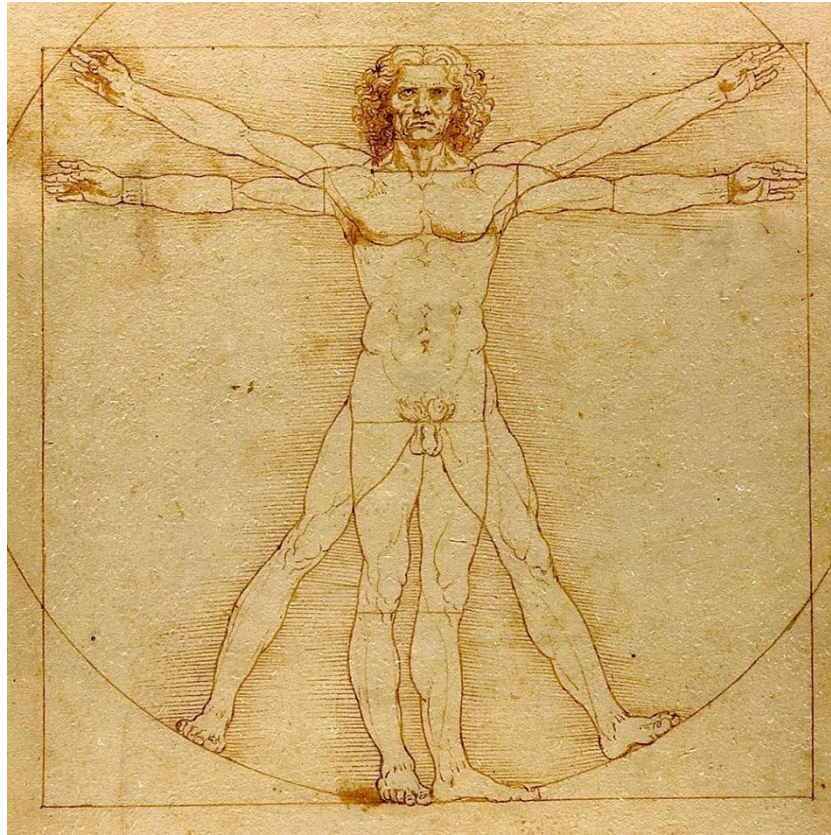
Jiménez Guzmán (2022) determina que para construir la masculinidad, esta proviene desde el embarazo en el imaginario de los padres y la sociedad, al saber que es niño o niña, y para ello, se planifica conforme a los esquemas tradicionales, en la decoración, en la ropa, en el nombre que llevará, entre otros, es decir que conforme al sexo se adhieren a un comportamiento y preparación, de tipo diferencial, el cual se extiende hasta la edad adulta, y esto es atribuido a las características de los órganos genitales, ahora bien, las actitudes y estímulos de la sociedad generan un elemento clave para designarse como hombre, donde atraviesa procesos psicológicos que conllevan a definirse de forma masculina y todo lo referenciado a ello, donde contribuye el reconocimiento social, la sexualidad y la construcción de esta.

De tal manera que la identidad genérica masculina, influye en los aspectos del individuo y la cultura, Barrera Linares (2019) en su pesquisa describe que la designación de género, la relación lingüística y con sexo biológico, se confluyen para señalar que es masculino y femenino, por medio

de nombres sustantivos apelativos que designa al individuo y de esta manera en diferentes, libros, manuales, compendios, normatividad y un sinnúmero de documentos, designan al género masculino y femenino, Gomes, Couto, & De Keijzer (2020) destacan que respecto a la salud, las acciones están dirigidas conforme al sexo, sexualidad, reproducción, paternidad o la propia salud, la cual es diferente al género femenino, adicionalmente, hace referencia, que es necesario promover modelos de salud integrales que no sean diferenciales y se enfoque a los géneros binarios.

De acuerdo a Imaginario (s.f.) Leonardo Da Vinci, se enfocó en representar al hombre, el cual ilustró como debe ser el hombre perfecto, denominado el “hombre de Vitruvio”, donde hace alusión a las proporciones del cuerpo humano y lo necesario para representarlo; donde se observa que vincula las características de tipo sexual, es decir los órganos reproductivos y la fisonomía diferenciada del género masculino, por lo cual, el aporte de Da Vinci, no es solo el dibujo y representación del hombre, sino también, que en su obra reúne los elementos internos y externos de la figura humana, donde se ha empleado durante siglos para determinar las proporciones humanas y se ha empleado en múltiples estudios como modelo de perfección masculina desde la perspectiva de género, y para ello, ratifica las hipótesis de la sociedad y las relaciones estructurales que afectan o intervienen en el género masculino, es decir, un estereotipo de lo que significa ser varón y como debe verse un varón, lo cual, genera un impacto en la vida de las personas, a continuación se presenta la ilustración del hombre de Vitruvio de Leonardo da Vinci:

Ilustración 1. Hombre de Vitruvio de Leonardo da Vinci.



Tomado de: Imaginario (s.f.).

Respecto a lo anterior, se hace referencia a García, et al (2019) quienes destacan que el género masculino corresponde a un rol sexual, que es definido como un estereotipo de origen sociocultural sobre el comportamiento esperable en los hombres conforme a su sexo, donde lo masculino denota rasgos de seguridad en sí mismo, poder y control, orientación a metas, asertividad, autonomía, independencia, dominio y control. En conclusión, cuando se habla del género masculino, se refiere a lo opuesto de femenino, donde se diferencia biológicamente, en su comportamiento, en su forma de vestir, en la forma gramatical y especialmente en el reconocimiento cultural.

6.1.1.2 Género Femenino

La Real Academia Española (2022) describe que el género femenino en sentido gramatical es un adjetivo empleado en diferentes significados, que hace referencia a una realidad de tipo biológica, sociológica o gramatical.

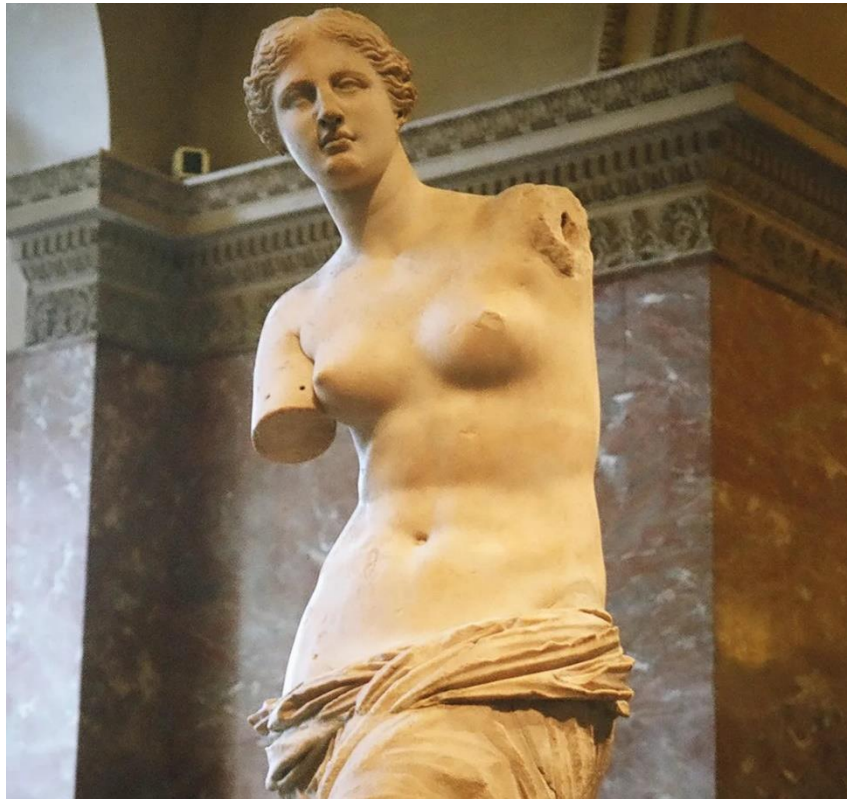
En el contexto biológico, Quiroga Venegas & Peniche Vera (2004) el sexo biológico denomina el sexo femenino, correlacionándolo a una hembra humana, la cual se diferencia por su aparato reproductor que es diferente al sexo masculino, y es la otra parte de la fertilización y reproducción, considerándose el más importante en la procreación, Guillot (2016) detalla que el sexo femenino se personifica con el distintivo ♀, que incumbe al símbolo de Venus.

En el sentido sociológico, Hernández García (2006) dispone que la denominación del género femenino, se asigna a características que se atribuyen a la mujer, esto frente a los roles, prácticas y estereotipos relacionados con la condición de mujer, lo cual cambia según los tipos de culturas y tradiciones, lo cual, se hereda como se representa ante la sociedad, la vestimenta, el cabello, el maquillaje, el comportamiento que se divide en la forma de hablar ya que tienen una voz más aguda que los hombres, igualmente comportarse y exhibirse.

García et al, (2019) describe que lo femenino describe rasgos expresivos orientados a las relaciones sociales/afectivas, preocupación por el bienestar del otro, dependencia, debilidad, crianza/apoyo/cuidado de los hijos(as), intuición, sensibilidad. A lo que se llama feminidad, en la que hoy en día la mujer representa muchos roles en la sociedad actual, y para ello, el género femenino, no puede compararse con el género masculino, ya que uno no es mejor que el otro, y desconoce la lucha por los derechos a la igualdad de la mujer.

En el arte, Ramos (2021) subraya que, desde hace siglos la mujer ha estado presente en las artes visuales, así como su protagonismo, donde ha sido representada desde la prehistoria desde pinturas rupestres hasta figuras pequeñas con el cuerpo de la mujer representando sus atributos, igualmente, en las diferentes etapas y en la historia del arte la mujer representa un rol y a partir de ello, se tienen cuadros y esculturas, en la Antigua Grecia, a la mujer se le consideraba débil, debido a que debía estar bajo tutela de algún hombre, no obstante su belleza, poseía un esquema de cómo se representaba el género femenino. Asimismo en la Antigua Roma, ya en el Renacimiento, la mujer adquiere otra representación y para ello, en el arte se representa a la mujer desnuda, así como en el Barroco, pero a diferencia entre la Edad Media y Renacentista, la mujer se representa empoderada y cambia el ideal de belleza. No obstante, en el Rococó y el Romanticismo, a ese ideal de belleza se le suma la delicadeza y sensualidad.

Ilustración 2. Venus de Milo



Fuente: Ramos (2021).

La anterior ilustración, conforme a Gaia Martinelli (2021) hace referencia sobre la escultura Venus de Milo, la cual es una obra griega del periodo helenístico, esta obra hecha de mármol blanco, se encuentra en el Museo de Louvre en Paris, y es una de las más famosas de las esculturas de la antigüedad, la cual representa el ideal del género femenino, donde demuestra la simetría perfecta como un ideal, que ha servido como fuente de inspiración para muchos artistas entre pintores, poetas y filósofos.

Carvallo Ponce (2006) destaca que en el posmodernismo y el discurso de género, se ha redefinido la identidad de la mujer y su relación con el conocimiento, y para ello, se ha puesto en tela de juicio la validez entre el género y sexo, en donde se ha reconstruido la autoridad y la idea del hombre soberano, que parte de la reivindicación de la mujer, por lo cual, el género femenino como concepto, en la modernidad ha cambiado mucho, más que el género masculino, pues parte de la construcción social de la mujer, en que integra un proceso en donde a la mujer se le reivindica y busca dar condiciones de igualdad, reafirmando a la mujer y el género femenino. Asimismo la autora, destaca que las organizaciones internacionales, han jugado un papel importante para la mujer de tipo social y normativo, ya que con ello, ha visibilizado la problemática del género y le ha dado una nueva forma de identificarla, así como de su actuar.

6.1.1.3 Género binario

Se considera género binario, o binarismo de género, a lo que se refiere como binaridad, o binariedad de género, dualismo de género o binario de género, es un tipo de clasificación que se le asigna al género, de dos maneras que son diferentes y complementarias a la vez como el masculino y femenino, que tiene relación con el sistema social o la afirmación cultural, donde la mayoría cultural emplea el binarismo de género solamente reconociendo masculino y femenino.

Por lo cual, en el modelo binario, se hace referencia el análisis del género desde el ámbito médico especialmente en las ramas de la embriología y la endocrinología, que permite identificar si es macho o hembra, en relación a lo anterior, Hernandez Gonzalez, Rodriguez Morales, & Garcia Valdecasas (2010) conciben a la feminidad y masculinidad como algo extemo del espectro de múltiples tipos corporales y legítimos, produciendo el reconocimiento de la multiplicidad, destacando que además de la riqueza corporal y de conducta, se asocia a la especie humana en la postmodernidad y otras desde la erosdiversidad¹, plantada como una exigencia actual en la medicina y psicología.

De lo anterior, el género binario, se relaciona con el sexo, género y sexualidad, el cual se alinea para determinar si es masculino o femenino, pues lo comprende, el aspecto, el cuerpo,

¹ Hernandez Gonzalez, Rodriguez Morales, & Garcia Valdecasas (2010) destacan que el concepto de erosdiversidad es una salida al reconocimiento binario (hombre – mujer) de la sexualidad actual. Eros era un dios de la mitología griega que representaba la atracción sexual y la diversidad se hace conforme a la generalidad sexual conforme a la orientación.

carácter y comportamiento donde se considera a las personas heterosexuales², intersexuales³ o androginas⁴.

En consecuencia, dentro de las generalidades del binarismo de género, se encuentran las características externas e internas masculinas y femeninas, por lo cual no incluye lo diferente a ello, en referencia a lo anterior, Bianco Colmenares, et al (2013) subrayan que entre el género, sexo y ciudadanía, se hace una correlación desde la estructura anatómica teniendo como punto de vista corporal y endocrino, donde señalan:

1. Estructura anatómica caracterizada por par cromosómico 23 con cariotipos xy, la presencia de testículos, vías espermáticas, escrotos, pene mecanismos espermáticos cerebrales.
2. Estructura anatómica caracterizada por par cromosómico 23 con cariotipo xx, presencia de ovarios, trompas de falopio, útero, vagina y vulva, líneas mamarias, mamas, mecanismos ovulatorios cerebrales.
3. Sus componentes son: cromosómicos, gonadal, genital y cerebral (Bianco Colmenares, et al, 2013, p. 9).

² Heterosexualidad, es la atracción o comportamiento sexuales entre personas de diferente sexo (Real Academia Española de la Lengua, Definición de heterosexualidad , 2022),

³ Intersexual, es una persona que nace con variación en los órganos y características sexuales de forma anatómica y/o genética, y no es lo mismo que ser transgénero (Real Academia Española de la Lengua, Definición de Intersexual, 2022).

⁴ Andrógino (a), combina las nociones de varón y de mujer, según la RAE, alude a hermafrodita: que cuenta con ambos sexos, es decir que no cumple con estereotipos de hombre o mujer (Definición de, 2022).

Acorde a lo anterior, Bianco Colmenares et al (2013) imprime que el binarismo de género desde el punto de vista sexual, y también hace referencia al género psicológico que congrega la condición, que proviene a la naturaleza, o autodeterminación de forma orgánica sobre la estructura anatómica, así como la funcionalidad de esta; por otro lado Heidari et al (2019) hacen alusión a que dentro del binarismo y género, se debe concebir, desde los diferentes roles, identidades, comportamientos que se construyen socialmente, los cuales se le asignan a mujeres, hombres y personas de género diverso, por lo tanto, la perspectiva de género permite identificar la forma en cómo se autodetermina una persona, y con base a ello se percibe ante la sociedad, así como también se interactúa.

De esta manera, acorde a las diferentes teorías de género López (2016) busca un proceso racional que ubique los diferentes fenómenos sociales respecto a la sexualidad y las diferencias, así como las cuestiones políticas, culturales, y psíquicas en la distinción de la categoría de sexo lo cual guarda conexidad con el género, para ello, se reconoce que el género alberga la identidad de género, y destaca que corrientemente, se discurre un autoconcepto entre varón, masculino o mujer y femenino o de forma ambivalente, en la cual se basa en características de tipo físicas definidas socialmente como rol de género (Heidari et al, 2019).

6.1.1.4 Género No binario

Fernandez (2018) hace referencia, que tal género no binario, también se le denomina género de no binaridad o género de no binariedad, esta referenciación se le aplica a los individuos que asumen una identidad de género por fuera de lo que se denomina hombre y mujer, ya que su

identidad primaria autodesignada se halla por fuera de la denominación de hombre o mujer, y de esta manera, para Nestle, Howell, & Wilchins (2002) la persona no se percibe masculina o femenina, de esta manera quienes se identifican como no binario, se les conoce como el tercer género, el cual es ajeno a los cánones autodesignados, asimismo, se encuentran conceptos relacionados como bigénero, trigénero o más géneros denominado pangénero⁵, esto de forma simultánea, desde los estudios sociológicos y desde la psicología se considera como un género fluido que peregrina entre dos o más géneros, ya sea de manera intacta u ocasional, o por otro lado también, agénero⁶, es decir un individuo que no se considera ni hombre ni mujer.

Vale la pena destacar, que el género como identidad se encuentra separado de la orientación de tipo sexual o romántica, pues como ejemplo se puede exponer, una persona que al nacer se denomina hombre, que su identidad de género se considera no binario pero que le gustan las mujeres, o los hombres, es decir, esta persona, no se considera hombre ni mujer, lo cual puede tener varias orientaciones sexuales, esto muy similar a lo que se considera cisgénero, no obstante, no se debe confundir una persona no binaria como intersexual, pues estas personas se identifican conforme a un género masculino o femenino. Por otro lado, dentro del género no binario, se

⁵ Pangénero, se define un individuo que se puede sentir de cualquier género o todos, estas personas no pasan de una identidad a otra (genero fluido), sino que se identifica con diferentes identidades de forma simultánea y fija (Definición de, 2022).

⁶ Agénero, es un individuo que no se identifica con ninguno de los géneros existente, es decir que no se considera hombre ni mujer, lo cual, se considera un genero neutro, nulo, blanco o vacío, y se alberga en la caracterización de genero no binario y transgénero, por lo cual se agrupan personas de diferentes condiciones (Concepto de, Definicion de Agenero, 2022).

encuentra cuirgénero⁷ (genderqueer) que son personas no binarias, que no se identifican con alguna forma de género.

Ahora bien, es importante referir que el género no binario es una creación actual, es algo que se concibió en la antigüedad, por lo que exponer que las diferentes civilizaciones había un reconocimiento en algunas culturas algo diferente a ser hombre o mujer, por un lado se encuentra los Eunucos, donde puede recurrirse a la civilización Egipcia, Griegos y Romanos, donde prueba de ello, se consagra en la Sagrada Biblia, en donde reseña tres tipos de eunuco: a: los que nacieron así, b: los que fueron castrados y c: los que así mismos se hicieron eunucos (La Santa Biblia, 2004, Mateo 19:12).

En la explicación de que es un eunuco, conforme a Millán González (2010) es un varón castrado, o que no tiene genitales, estos individuos tenían un dogma y autonomía en la sociedad, para los griegos y egipcios los eunucos desplegaban su labor como sirvientes en un harem, o igualmente, como cuidadores de mujeres jóvenes y niños, ya que al no poseer órganos reproductores, estos individuos representaban confianza, por otro lado en imperios babilonio, chino, persa, bizantino, árabe y turco estas prácticas eran frecuentes y generalmente se desempeñaban como sirvientes que desplegaban su labor en familias ricas, igualmente, servían a quienes se dedicaban a la vida religiosa, para servir fielmente ante algún Dios (Millán González, 2010, p. 364).

⁷ Cuirgénero o Genderqueer, es una identidad de género que se basa en el queer, no se alinea con las normas heterosexuales ni homosexuales, lo cual se considera una identidad no binaria, en el uso social, es un género abierto a la interpretación diaria o vivencias de cada individuo (Redsolidaria.org, 2022).

Murray , Roscoe, & Allyn (1997) evidencian que en la Cultura Mesopotámica, se tiene referencia también de individuos que no eran de género masculino ni femenino, prueba de ello, en las tablas sumerias y acacias establecidas en el segundo milenio a.c. y 1700 a.c. eran personas quienes no se les permitía tener hijos o desempeñar algún rol reproductivo, por lo que eran personas intersexuales u homosexuales. Desde décadas atrás hasta la actualidad, dentro de la cultura Hindú se encuentran los Hijra, Bianco Colmenares, et al (2013) destaca conforme a sus atributos es un tercer género, donde principalmente son hombres que se autodeterminan de forma femenina, concurren desde épocas históricas y es consentido, a pesar de que socialmente se les discrimina, ahora bien, respecto al hinduismo, poseen vínculo religiosa con las deidades, y como practica se volvió notoria durante la ocupación británica, la cual fue mortificada y hostigada, lo cual sobrellevo a que esta población se revirtiera marginal, y por ende pobre, haciendo que la mayoría de personas hijra se deshonraran y trabajaran en prostitución, por lo que en la actualidad prevalece la segregación fundamentalmente en poblaciones occidentalizadas, igualmente, estos individuos se esterilizan voluntariamente, realizando un ritual de castración, lo cual se dice que al perder la fertilidad obtienen potestades para bendecir o maldecir.

En relación a lo anterior, socialmente hay muchas categorías de géneros y subgéneros, en el cual socialmente de forma tradicional, se consideraba solamente entre hombre y mujer, visto desde el ámbito biológico, no obstante, conforme a lo anterior, es posible, entrever que dentro de la biología, la medicina y psicología a nivel general del ser humano, se pueden incluso presentar anomalías y hacer que una persona no se determine como femenino o masculino, igualmente, de forma biológica, se han presentado casos en los que biológicamente un individuo es diferente al sexo asignado al nacer es decir una persona que externamente nace como mujer y por dentro tiene hormonas o aparato reproductor masculino o alguna dismorfia de tipo sexual o viceversa, hombres

que nacen con altos niveles de hormonas femeninas u órganos reproductores femeninos en su interior, por lo que el género no se basa solo en los genitales, sino también acorde al proceso de cada persona, el cual parte de su nacimiento hasta la muerte, y para ello integra las diferentes representaciones como físicas, psicológicas, sociales y culturales que atienden el patrón de fenotípico de una persona.

6.1.2 Diferencia entre género y sexo.

Conforme a lo visto anteriormente, en primera medida se puede definir que el sexo es como nacemos y género es como nos etiqueta la sociedad, conforme a De Beauvoir (1949) refería que no se nacía mujer sino que se llegaba a ser, lo cual, generó críticas pero, determinaba que la biología no debía declarar la condición de existencia de una persona, Butler (1997) destaca que el género es una matriz de tipo cultural, que habilita la vida de una persona, donde reseña la idea de lo sexual o lo asexual, asimismo respecto a la identidad de género, y para ello, el autor refiere que en términos de género a lo largo de las décadas se ha dado una explicación condicionada al sexo conforme a la naturaleza, y no como un entramado de elementos simbólicos, cotidianos que albergan en la persona en su formación a lo que denomina la teoría performativa, que se confirma con la verbalización social, pues, para la sociedad conforme se representa es como se denomina una persona y por ende su autodenominación, de ahí a que se tache de hombre, mujer, gay, binario, no binario, etc.

Conforme a lo anterior, Abad Colil, et al (2019) puntualizan que es comun observar que en muchos articulos cientificos emplean mal la palabra genero, pues se emplea de forma indistinta al

sexo, pues, dentro de la realidad a pesar de ser diferentes estas confluyen entre sí, no obstante hay diferencias importantes, donde el género es un modo de construcción social que integra a la masculinidad y feminidad de forma tradicional, y recientemente a otros géneros, ya que culturalmente ha variado a través del tiempo y espacio, por otro lado, el sexo, integra las características de tipo biológicas determinadas en los rasgos cromosómicos, genéticos, anatómicos, reproductivos, y fisiológicos, que está en la clasificación de los seres vivos como macho/hombre y hembra/mujer, dicha distinción puede evidenciarse en la siguiente ilustración:

Ilustración 3. Distinción entre sexo y género.



Fuente: Ritz et al, citado en Abad Colil, et al (2019).

En referencia a lo anterior, es posible identificar que en termino de sexo y genero estos se emplean como sinónimos, el sexo, hace referencia a las peculiaridades de tipo biológicas, referenciadas en la anterior ilustración, lo cual, son características con que se nacen, asimismo de tipo universal, y relativamente inmodificables, por otro lado, el género, lo compone las diferentes ideas, roles, actividades atribuidas a la sociedad y que esta considera perteneciente a cada sexo.

Una forma de indicar, las diferencias entre el género, sexo y la identidad de género, es lo denominado la persona de Genderbread, lo cual, es una Org, que se encamina a la explicación de las diferencias de tipo sexual y de género, la cual ha ido cambiando a medida que se integran otros conceptos y reconocimientos, con este modelo, se explica el proceso, del sexo asignado al nacer, frente al sexo anatómico, lo cual, parte del debate del reconocimiento y del entendimiento de las personas que se denominan de otra forma a lo binario, por lo cual, se presenta en la siguiente ilustración:

Ilustración 4. La persona Genderbread.



Fuente: (Genderbread.org, 2022).

Vista la ilustración anterior, se destaca cuatro puntos focales de la persona y su identidad, que corresponde a identidad de género, expresión de género, sexo biológico y orientación sexual, en donde es posible evidenciar que varios tipos de géneros se desarrollan bajo estas características.

6.1.3 Identidad

La Real Academia Española (2022) hace referencia que la identidad señala el conjunto de rasgos y peculiaridades de un individuo o grupos de individuos, donde la sociedad puede distinguir a una persona del resto, Delgado & Delgado Zambrano (2009) relatan que respecto a las diferentes concepciones ente la identidad femenina y masculina, entre la identidad personal y colectiva, muchas personas pueden entrar en conflicto por diferencias, esto es lo que permite diferenciar a un individuo de otro y lo determina sus gustos, necesidades y actuaciones, por lo cual hay diferentes tipos de identidad como: la identidad personal, la identidad cultural y la identidad de género.

➤ **Identidad personal**

Dentro de la identidad personal, en primer lugar destaca los rasgos en que una persona se percibe, y se reconoce así misma, no es equivalente a la personalidad, pero si integra los rasgos personales que engloban la esencia del individuo, dentro de la psicología se destacan los procesos mentales y psicológicos del ser humano que forja la identidad, en el campo medico lo que integra el cuerpo del ser humano y el narrativo como un relato o representación de sí mismo (Concepto de, Identidad personal, 2022).

Igualmente, Jijena (2022) refiere que en el ámbito jurídico la identidad personal, se concibe como los datos o información que hace referencia a los antecedentes de una persona, en donde se puede tener acceso, en la cual se le caracteriza por las huellas digitales, el nombre,

el apellido, el ADN, etc. Lo cual referencia la identificación personal, las credenciales asociadas, y los datos personales relacionados con la persona.

De tal manera, que en el proceso de creación de la identidad interfiere lo socio cultural, lo familiar, la adaptabilidad de la persona, la capacidad y coherencia, y por ende la residencia que es la capacidad de adaptación y constancia de una persona, por lo cual, es un proceso largo y no de la noche a la mañana en que una identidad se construye.

➤ **Identidad cultural**

Concepto de (2022) define que la identidad cultural, comprenden las manifestaciones socioculturales, que se encuentran agrupadas las creencias, tradiciones, costumbres, símbolos y valores, esto se aplica a los individuos que pertenecen a una comunidad, designado también como una forma de identificación colectiva, en donde quienes se diferencian de esta, no forman parte del mismo o son segregados, es de destacar, que existen muchas culturas, subculturas o subgrupos, y acorde a ello, las personas se relacionan y pertenecen a esta, en donde cada uno pertenece pero se diferencia y desarrolla su propia identidad, conjugando una armonía.

Por lo tanto, la identidad cultural, es relevante en el desarrollo del ser humano, y para ello, se construye asimismo, e influye en otros, donde hay una aceptación de la propia identidad con base en la tolerancia y entendimiento de la igualdad y el libre desarrollo.

➤ **Identidad de genero**

Es la percepción que tiene una persona sobre sí misma, y esta es independiente del sexo con que nació o su orientación sexual, y frente al género, se tiene una diversidad y con ello, diferentes formas de expresarlo, por lo que la identidad de género es independiente del sexo con

que nació y su orientación sexual, para ahondar más sobre ello, se trae el siguiente ejemplo, un recién nacido hembra o varón se le es asignado el sexo acorde a lo que representa físicamente, no obstante en su crecimiento, su entorno se formará a partir de una libertad construida por sus valores, condición y conductas que representan la identidad, la cual está asociada a la morfología genital y para ello se le referenciará de esta manera.

En muchos casos, se da un proceso de desarrollo del sexo temprano donde el individuo se identifica y se autodetermina de una manera, lo cual puede ser diferente a la que representa, en otros casos el proceso lleva tiempo, y para ello se le conoce como el patrón de expresión fenotípico que es de cada individuo de tipo relativo en donde puede cambiar o reafirmarse, muchas veces no se asocia a su entorno sociocultural, sino derivado de muchos factores, lo cual permite generar diferentes formas de representación, y conforme a Bianco Colmenares (2013) se puede representar como:

Hombres, mujeres, hombres afeminados, mujeres hombrunas (tomboys), transexuales, she-males, he-females, ladyboys, Hijras de la India, hombres no hombres de Brasil, Kathoey de Tailandia, Fafafines de Samoa, Bishus y Chalalai de Indonesia, Muxhes de Méjico, Vírgenes Juradas de Albania o cualquier otra variedad (p. 8).

De tal manera, que conforme a lo anterior, lleva a determinar que no son subcategorías del género hoy, sino representaciones de género que hoy en día no solo identifica al hombre y mujer, sino que permite reflejar las conductas de los seres humanos acorde a su autodeterminación o en términos técnicos un Patrón de Expresión Fenotípico.

6.2 Procedimiento para corregir el componente de sexo en el Registro del Estado Civil.

Resumen

El presente apartado, hace un miramiento a los antecedentes de la identificación humana en Colombia, para con ello, examinar los avances y perspectivas de tipo normativo del Registro civil de nacimiento y por ende, llegar al reconocimiento del cambio de sexo en el derecho colombiano, seguidamente un análisis de la jurisprudencia sobre la modificación del registro civil para el cambio de sexo y por último el procedimiento de jurisdicción voluntaria para el cambio del componente de sexo, que se encuentra endilgado en el Decreto 1227 de 2015.

6.2.1 Antecedentes de la identificación humana en Colombia

Los antecedentes de la identificación en Colombia, se encuentra dividido a los documentos de identificación personal en Colombia, donde primeramente se consolida el Registro del Estado civil que se divide en el registro civil de nacimiento, de defunción, de matrimonio, de adopción y de reconocimiento de hijos naturales, asimismo, el medio de identificación principal que es la Cedula de Ciudadanía, la Tarjeta de Identidad, aunque para la presente solamente se hará referencia al registro civil y cedula de ciudadanía.

6.2.1.1 Registro del Estado civil

Conforme a la Registraduría Nacional del Estado Civil (s.f.) en la historia de la identificación, el Registro civil, nace con la Ley 2159 de 1952, donde quedó establecido por primera vez en Colombia, la necesidad de hacer un registro de los nacimientos, de los matrimonios,

de las adopciones, así también de los reconocimientos y legitimación de los hijos naturales, por medio de esta ley, es donde se les asigna esta función a los notarios. Seguidamente por medio de la Ley 57 de 1887 denominada adopción de códigos y unificación de legislación nacional, y respecto a la unión del Estado con la iglesia Católica, se consolida un Concordato, el cual se firma entre el Estado Colombiano y el Vaticano, donde se afirma que el estado civil en Colombia, podía hacerse por medio de las partidas de bautismo, matrimonio o defunción expedidas por los sacerdotes en los actos solemnes.

Tiempo después, en el año 1938 se expide la Ley 92 de ese año donde se consolida el registro de estado civil, dejando esta competencia meramente al Estado, es decir que a partir de su implementación anulaba el concordato, no obstante, siguió funcionando para dar fe, o constatar el estado civil de las personas que lo necesitasen, adicionalmente, por medio de esta ley, ratifica a los notarios como los encargados de hacer los registros, asimismo, extiende esta facultad a los alcaldes de los municipios donde no hayan notarios, así como también a los funcionarios de los consulados en el exterior.

Acorde a la Registraduría Nacional del Estado Civil (s.f.) las facultades de la Ley 92, designa que las actas de registro expedidas por los funcionarios designados, se consideran prueba del Estado Civil, no obstante, las partidas eclesiásticas se dejarían como pruebas supletorias, o de referencia en caso de no existir otro medio de prueba, ahora bien, a los funcionarios, se les extiende la obligación de realizar un registro detallado y separado conforme a los nacimientos, defunciones, matrimonios, reconocimiento de hijos naturales, adopciones y legitimaciones realizadas. Donde deben estar al día y en todo momento disponible para quienes las llegaren a requerir.

Seguidamente, con el Decreto 1260 de 1970 se reforma la Ley 92, y se confiere poderes especiales a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que sea el organismo de dirección

y como una central de registro, que debe albergar copia de todas las inscripciones en los registros civiles en Colombia. y por medio de la Ley 96 de 1985 en su artículo 60 refiere que la Registraduría Nacional del Estado Civil, era quien debía asumir paulatinamente la función del registro civil, esto desde el 1 de enero de 1987.

Luego de la consolidación de la Constitución Política de Colombia, por medio del artículo 266, le asigna al Registrador dentro de sus funciones estar al mando de la organización del registro civil y también la identificación de los individuos, en el año 2000, por medio de la Resolución 5296 de 2000, es la que determina que las Registradurías y Notarias compartieran los servicios de registro del Estado Civil.

6.1.1.2 Cedula de Ciudadanía

La cedula de ciudadanía en Colombia, nace con el primer modelo de identificación en 1853, la cual fue aprobada en la Constitución de la Republica de Nueva Granada, la cual estaba consolidada en el Gobierno del General José María Obando, la cual fue solamente como un medio para las elecciones y solo se empleaba para votar, ya en el año 1863, se da un avance respecto a que los ciudadanos que podían ejercer el derecho al voto pudieran hacerlo, esto consolidado en la convención de Ibagué, y la cedula se considera un requisito para votación, además incluía los datos de identificación, y también si la persona sabía leer y escribir, la edad, estado civil y ubicación (Registraduría Nacional del Estado Civil, s.f.).

La cedula como elemento de identificación para el voto presidencial, se encuentra consolidada hasta la Constitución Política de 1886, también se designa para los votos indirectos como a los concejales y congresistas. Igualmente, en 1929 por medio de la Ley 31 se establece el

Certificado electoral, donde se le expedía a todo ciudadano inscrito una cedula de ciudadanía, que contenía nombre y apellidos, filiación, foto y firma, la cual, se exigía en algunas instituciones públicas para realizar trámites.

Conforme a la Registraduría Nacional del Estado Civil (s.f.) en 1934, por medio del Decreto 944, se establecen características para la cedula de ciudadanía, como que este debía medir 17 centímetros de largo, papel fino, y contendría el Escudo de la Republica y atrás, contendría la huella del dedo pulgar derecho de la persona, para ello, se anexa el reconocimiento de dactiloscopia, el cual, debido a la época se realizaba de forma manual con tinta, no estaba plastificado. En ese mismo año, se genera un hito importante debido a que por medio de la Ley 7 en noviembre 8, el presidente Alfonso López Pumarejo, estableció por primera vez que este documento de identificación seria requerido para los actos políticos y civiles, en donde en el artículo 5 de la referida norma, dispuso que esta seria obligatoria a partir de 1 de febrero de 1935 para su presentación en eventos electorales para corroborar la identificación personal.

A continuación, se presenta la imagen de la primer cedula en Colombia, expuesta en el año 1935 al 1952, este documento se expedía solo a mayores de 21 años y se excluía a las mujeres por lo que no tenía diferenciación de género.

Ilustración 5. Primer cedula en Colombia.

primera vez a una mujer, Carola Correa de Rojas, quien era la esposa del General Rojas Pinilla, quien fungía como presidente.

Ilustración 6. Primer cedula femenina en Colombia.



Fuente: Historia Política de Colombia (2011).

Ya en 1961, por medio de la Ley 39 en su artículo primero, se establece que la cedula blanca laminada sería el único documento por el que los Colombianos mayores de edad, podían corroborar su identificación en diferentes actos como civiles, políticos, administrativos y judiciales, es importante recordar que los mayores eran los de 21 en adelante, por medio del Acto Legislativo 1 de 1975, se hace un importante cambio en la mayoría de edad, ya que establece que esta sería a los 18 años y no a los 21.

Las características de la cedula blanca laminada, fue elaborada por medio de impresiones dactilares y fotografías. En el lado inferior izquierdo por debajo de la tarjeta, esta cedula tenía una dimensión de 9.1 x 5.7 centímetros y contenía los apellidos, nombres y apellidos de la persona,

fecha de nacimiento, estatura, color, señales particulares, firma del ciudadano y del registrador, se fabricaba en papel y dos plásticos de laminación, era a blanco y negro a excepción del escudo de Colombia estampado con tinta de seguridad color verde, y se empleaba una impresora zincográfica manual, como medida de seguridad (Nuestra huella, 2012).

Ilustración 7. Segunda Cedula en Colombia.



Fuente: Historia Política de Colombia (2011).

Consecutivamente, hasta 1993, la cédula blanca se mantuvo, pero se cambió con la expedición de la cédula café plastificada, integrando medidas de seguridad más robustas, anexando micro líneas, micro textos negro y verde, tenía el tamaño de una tarjeta de crédito con un ancho de

5.5 cm y un largo de 8.5 cm, tenía tres láminas de plástico fundidas con un espesor de 24 milésimas de pulgadas, en la parte de atrás solo contenía la huella dactilar y la firma del registrador nacional, y la primera se expidió el 14 de noviembre de 1991 en Bogotá a Juan Acosta de Jesús (Nuestra huella, 2012).

Ilustración 8. Tercera Cedula en Colombia.



Fuente: Nuestra huella (2012).

Ya en el 2000, se cambia la cedula por la actual amarilla, la cual, se integran hologramas de tipo tridimensional, en ambos lados, código de barras y medidas de seguridad, basada en la tecnología AFIS, a partir del 31 de julio de 2010, la segunda y tercera cedula en Colombia, perdieron la vigencia y se determinó que el único documento válido de identificación para los colombianos con mayoría de edad es la cedula amarilla con hologramas.

Ilustración 9. Cuarta Cedula en Colombia, Cedula amarilla.



16 / Nuestra Huella Noviembre 2012

Fuente: Nuestra huella (2012).

En el año 2020, la Registraduría Nacional del Estado Civil (2020) emite directivas para la expedición de la cedula digital en Colombia, donde consolida que a partir del 1 de diciembre de ese año, ya se puede empezar a la migración ante el registrador, por medio de esta cedula de ciudadanía, la registraduría destaca que según las nuevas tecnologías, con el fin de realizar de manera rápida, ágil, confiable que se respeten los datos y la seguridad, con el fin de ser consonante con el gobierno en línea y los tramites digitales, esto debido al plan de desarrollo y políticas públicas, para hacer más accesibles los servicios ante el Estado, adicionalmente, desde el 2022, este cambio será de tipo opcional y se espera que en 2022, sea de carácter obligatorio.

Ilustración 10. Cedula digital.





Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil (2020).

6.2.2 Cambio de sexo en el ordenamiento jurídico Colombiano

En Colombia, el cambio del sexo en no se consolida por medio del ordenamiento jurídico sino por vida jurisprudencial, no obstante, dentro de la normatividad colombiana se resaltan leyes que permite hacer cambios en el Estado civil, en primer lugar se encuentra la Ley 1260 de 1970, la cual en su artículo 91 determina que los errores diferentes a los mecanográficos, ortográficos y otros, con relación al documento, se puede hacer la corrección por medio de la escritura pública, para lo anterior, el artículo 91 expone lo siguiente:

Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y lo que

se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la lectura de fondo, mediante la apertura de uno donde se consignaran los datos correctos. Los folios llevaran notas de reciproco referencia (Ley 1260 de 1970, art 91).

En 1988, por medio del Decreto 999 de 1988, modifica el articulo 91 de la Ley 1260 de 1970, y para ello dispone en el artículo 4, que:

Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

Conforme a lo anterior, en el cambio introducido en el Decreto 999 de 1988, se hace mas riguroso el cambio de errores en el estado civil, donde adiciona una autorización previa para el cambio de la escritura, asimismo, por medio de la Ley 1260 de 1970, se determina que el cambio

del estado civil procede por decisión judicial o escritura pública, lo cual se encuentra dispuesto en el artículo 95 que refiere:

Toda modificación de una inscripción en el registro del Estado civil, que involucre un cambio en el Estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exige, según la ley.

Por último, el cambio más actual es el del Decreto 1227 de 2015, el cual permite corregir el componente de sexo en el registro del Estado civil, pero solamente entre hombre o mujer, en dicho decreto, se adiciona una sección al Decreto 1069 de 2005, que es el Único reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, que se encuentra relacionado con el trámite para corregir el componente de sexo, en el registro civil.

6.2.2.1 Jurisprudencia constitucional sobre la modificación del registro civil para cambio de sexo.

Es importante, puntualizar que en Colombia, la modificación del registro civil para cambio de sexo es muy escasa, donde se destacan dos sentencias que dan cabida al reconocimiento, no obstante, para que ello fuese posible, paulatinamente la Corte Constitucional, ha brindado reconocimiento tanto al género, como también a las personas transgénero y otros sexos, y con ello, demuestra el camino largo, que ha transitado esta población, para que se les reconozca sus derechos, lo cual demuestra que esto depende de una producción cultural, donde han confluído múltiples aspectos, para ello, es necesario valorar, que por medio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, durante una consulta en el 2017, hace referencia sobre las vivencias

transgénero, determinadas no binarias, refiriendo su naturaleza independiente que no correspondía al sexo asignado al nacer, lo cual, refirió como una identidad de género independiente, (Charry, 2022).

Igualmente, Charry (2022) discurre sobre la Corte Suprema de Nepal en 2007 donde dispuso la creación de un tercer género, “no binario”, y seguidamente el reconocimiento de la India en el 2014 donde introdujo el marcador no binario, asimismo que Canadá en el 2017 estableciendo en el pasaporte la representación no binaria, y por último en Argentina convirtiéndose la primera en Latinoamérica en introducir este marcador en el 2021, partiendo de la premisa de protección a la identidad, e; el libre desarrollo de la personalidad, lo que contribuye a la formación y reconocimiento de la persona.

Por lo que a continuación, se permite vislumbrar las sentencias de la Corte Constitución, donde paulatinamente, hace alusión sobre el sexo y va amparando la libre identidad de género, lo cual conlleva a la aceptación del género, a la exhortación al Congreso a cambiar las leyes para adoptar y reconocer los derechos de una persona no binaria, motivo por el cual se plantea a continuación:

Tabla 1. Sentencias de la Corte Constitucional, sobre el género y transgénero así como otros sexos.

Sentencias Corte Constitucional	
Sentencia	Pronunciamiento
Corte Constitucional, Sentencia, T-594 de 1993, M.P. Dr.	En esta sentencia se introduce el reconocimiento al cambio de nombre, por lo cual, es un reconocimiento pequeño a todas las personas respecto a su identidad individual y su forma de

<p>Vladimiro Naranjo Mesa.</p>	<p>expresarse. Acá se otorgó a un ciudadano que quería sustituir su nombre por uno femenino. No se pronuncia directamente sobre la denominación trans pero si fija una herramienta para hacer cumplir sus garantías, dentro del libre desarrollo de la personalidad.</p>
<p>Sentencia, T-624 de 1995, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.</p>	<p>Se estudia el caso sobre la prohibición de la Infantería de Marina de entrada a las mujeres, la Corte describe que es inaceptable cualquier motivo para discriminar taxativamente a la mujer, y para ello, el sexo no debe ser la única causa para que se excluya de una procedencia de formación educativa.</p>
<p>Sentencia, T-220 del 2004, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lysette</p>	<p>La Corte Constitucional, hace referencia sobre la prohibición de las Instituciones educativas a que no empleen el escarnio público como forma de sanción a los estudiantes, y por ello, se basa en el amparo de los derechos a la dignidad humana, y el buen nombre de la estudiante en el contexto educativo, por lo cual, en la presente se habla de que la mujer debe respetarse su integridad moral, y que no deben darse referentes para la construcción de exclusiones sociales, así como también el derecho a la dignidad humana de la estudiante y Derecho a la intimidad y sexualidad.</p>
<p>Corte Constitucional, Sentencia T-062 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.</p>	<p>Un hombre recluso en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Yopla (C), quien se identificaba como gay transexual, el cual, tiene cabello largo y también, emplea productos de maquillaje y representación femenina, exaltando su identidad sexual, en esta sentencia no se aborda técnicamente lo que se considera transexual, sino que se basa en la identificación de condición femenina, a lo que cataloga entre transexual y travesti, y para ello la corte, se plantea la idea de definir y reconocer la identidad de género a lo hoy se considera no binario, pero deja un tratamiento mediante al favorecimiento de las personas con orientación sexual diversa, y para ello, los establecimientos</p>

	<p>carcelarios, deben generar sensibilización y capacitación a los reclusos y funcionarios, sobre este tema.</p>
<p>Corte Constitucional, Sentencia T-314 de 2011, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.</p>	<p>la accionante se iguala como una mujer transgenerista a la cual se le han perjudicado sus derechos a causa de un criterio dudoso de discriminación (su identidad Trans*), por lo que decide interponer acción de tutela. En esta sentencia se habla sobre la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, así como a la discriminación arbitraria debido a la sexualidad y género, por lo cual destaca que, la protección de los derechos al acceso a la vida cultural y pública de las personas LGBT tiene relación directa con el derecho fundamental a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, lo que se traduce en que su protección implica de las autoridades y de los particulares abstenerse de cometer actos como el que alega la tutelante.</p>
<p>Sentencia T – 771 de 2013</p>	<p>La Corte hace referencia sobre la condición de género y emplea una definición de personas transexuales, transgénero, travestidos, intergénero, transformistas, drag Queens y drag Kings, destacando que el término <i>transgénero</i> constituye una denominación genérica con el que se ha designado a aquellas personas cuya identidad de género y/o sexual es diferente a las expectativas convencionales basadas en las características físicas sexuales o el sexo que les fue asignado al nacer. El término es genérico toda vez que es empleado para describir una pluralidad de expresiones, experiencias e identidades, e incluye, entre muchas otras, destacando además la corporación que las EPS “<i>vulneran el derecho a gozar el nivel más alto de salud de las personas trans cuando se niegan a brindarles atención médica, a pesar de que existe una prescripción por parte del galeno tratante, bajo el argumento de que su vida o integridad física no están en riesgo</i>”. Por lo tanto concede el amparo, fundamentado en la protección al libre desarrollo de la</p>

	personalidad, la autonomía personal y la autodeterminación sexual, manifestando su derecho al libre desarrollo de la personalidad.
Corte Constitucional, Sentencia T – 771 – 2013. M.P. Dr. María Victoria Calle Correa.	Dentro de esta sentencia, se pule un poco el concepto transexual de la sentencia está cobijado por el concepto Trans*/transgénero, siendo posible determinar el postulado: “todas las personas transexuales son transgénero, pero no todas las personas transgénero son transexuales.
Corte Constitucional, Sentencia T-476 de 2014. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos	En este caso se aborda la prestación del servicio militar, en donde una persona que nace con sexo masculino se idéntica como sexo femenino, y se conoce como mujer transgénero y a partir de ello se autodetermina de esta forma, no se le puede obligar a que tenga la tarjeta militar que es solo para los hombres, y para ello, la accionante considera vulnerados sus derechos, ya que rechaza su rol designado al nacer, y para ello, se convierte en mujer trans, y adopte tareas de este.
Corte Constitucional, Sentencia T – 804 de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio	No se debe discriminar y negar la orientación sexual e identidad de género, así que no se debe negar el acceso a la educación ni a ningún derecho por la orientación sexual, y se crea un precedente respecto al derecho de educación y población LGBTI, además derecho a la autodeterminación.
Corte Constitucional, Sentencia T099 de 2015	Esta sentencia, se menciona anteriormente, de forma más amplia, no obstante, hace referencia a la identidad de género y la orientación sexual de las personas son conceptos que se transforman inacabadamente a partir de la experiencia individual y de la forma en que cada ciudadano se adecúa de su sexualidad.
Corte Constitucional, Sentencia C-297 del 2016, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz.	En esta sentencia, se aborda el tipo penal de feminicidio, y destaca la Corte que este tipo penal, atiende a un contexto de discriminación, pero establece que no todo homicidio de una mujer puede ser determinado como un feminicidio, así dice que “con el fin de establecer la especificidad del fenómeno delictivo, deben ser

	<p>considerados como femicidios las muertes violentas de mujeres que denotan una motivación especial o un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género. De este modo, caracteriza tres tipos de feminicidio, sin ser éstos exhaustivos: el feminicidio íntimo o familiar cuyo elemento determinante en la intención del homicidio en razón al género corresponde al trato de la mujer como posesión; el feminicidio sexual en el que la intención responde a que la mujer es un objeto para usar y desechar y el feminicidio en el contexto de grupo.</p> <p>Adicionalmente, la Corte destaca, que la intención de dar muerte por motivos de género, al descubrir patrones de desigualdad intrincados en la sociedad y tener el potencial de tomar tantas formas resulta extremadamente difícil de probar bajo esquemas tradicionales que replican las desigualdades de poder. Por lo tanto, la garantía del acceso a la justicia para las mujeres supone un cambio estructural del derecho penal que integre una perspectiva de género tanto en los tipos penales que lo componen como en su investigación y sanción.</p> <p>Lo importante, de esta sentencia, es que <u>la Corte destaca que el sujeto pasivo calificado es a la mujer, pero se puede aplicar a una mujer o de una persona que se identifique en su género como tal.</u></p>
<p>Corte Constitucional, Sentencia T – 363 de 2016</p>	<p>Por medio de esta sentencia la Corporación, hace un importante pronunciamiento sobre la orientación sexual, la identidad de género, así como las expresiones de la libertad individual y la autodeterminación, lo cual refiere que se encuentra ligado con la dignidad humana, y por ende refiere, que por medio de este fundamento, a las personas se les debe garantizar el proceso de afirmación de su identidad de género, desde los niños, adolescentes y adultos, ya que ello depende la construcción de su identidad y destaca que deben darse: a. actuaciones de tipo administrativa que</p>

	<p>permita la afirmación del cambio de género, b. implementar mecanismos de sensibilización para la protección de los derechos de las personas trans, c. diseñar rutas de atención efectivas en caso de violencia y vulneración de los derechos de las personas trans, d. implementar sistemas de información inclusivos, e. promoción de grupos de interés, foros y actividades respecto a la orientación sexual y tipo de género.</p>
<p>Corte Constitucional, Sentencia, T 498 de 2017, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.</p>	<p>las personas transgénero tienen derecho a modificar o corregir el componente sexo en el registro civil por medio de dos trámites distintos. Uno, la corrección realizada por medio de escritura pública ante notaría (Decreto 1227) y el otro a través de un trámite de jurisdicción voluntaria, conforme al Código General del Proceso.</p>
<p>Corte Constitucional, Sentencia T – 033 de 2022.</p>	<p>La Corte Constitucional, por medio de la Sentencia T – 2022, por primera vez adopta una decisión tomando como referencia los derechos a la igualdad, dignidad y la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, frente a la pretensión de cambio de sexo solicitado, y por medio de su decisión ordena a la Notaría incorporar en el Registro Civil de Nacimiento, el componente de sexo, destacando que es no binario o NB, esto haciéndolo extensivo a la registraduría para que realice el mismo procedimiento en la cedula de ciudadanía, adicionalmente, exige al Congreso de la República que en el término de dos años realice un cambio normativo, en donde sea posible modificar el componente sexual, por medio de una norma reglamentaria y no por vía jurisprudencial. Esta sentencia, tiene un punto focal para el reconocimiento del género, el cual determina que es un derecho fundamental, que establece la voluntad de cada persona, en representarse y autodeterminarse representando su identidad conforme al género, como también, desligar el género en Colombia, de acuerdo al cuerpo biológico, ya que respecto a la representación teórica y cultural, no</p>

	puede concebirse el género, el sexo y la identidad de una forma biológica, pues no se trata del orden biológico, sino del constructo cultural de cada persona.
--	--

Fuente: Elaboración propia.

Acorde a lo anterior, se puede observar, algunas sentencias de la Corte Constitucional, respecto al género, y con ello, se puede observar la evolución, del reconocimiento de género y lo referente a la diversidad sexual en Colombia.

En relación a lo anterior, se puede vislumbrar, que la Corte Constitucional, de forma paulatina, fue adoptando un reconocimiento y aplicación de los derechos, para que las personas transexuales puedan hacer reconocer sus derechos, esto caracterizando su autodeterminación y con ello, que las autoridades no vulneren estos derechos. De tal manera, que la jurisprudencia, ha enviado un mensaje no solo a la colectividad, sino también al legislador, para que le dé un reconocimiento a la mujer transgénero, para que por medio de su derecho a la igualdad, sea dignificada y tenga las mismas oportunidades de una persona normal.

6.2.3 Procedimiento jurisdicción voluntaria

Por medio del Decreto 1227 de 2015, en Colombia se podrá hacer el cambio de sexo en la cedula, adicionalmente, desde el 2018 se puede realizar esta solicitud los menores de edad bajo representación legal, por medio de este decreto se pretende incluir que las personas transgénero cambien su nombre y asimismo el sexo asignado, por lo cual, el tramite notarial encaminado para corregir el componente de sexo en el registro civil de las personas, busca hacerlo de forma expedita

y por medio del Decreto 1227 de 2015, busca dar reconocimiento a la personalidad y autodeterminación sexual.

De tal manera, que el trámite es solicitado, ante el notario, y para ello, en el decreto hace referencia los requisitos de los artículos 2.2.6.1.2 y 2.2.6.1.2.4.5 del Decreto 1227 de 2015, que dispone:

- a) Designar el notario donde realizara el tramite
- b) Datos del solicitante como nombre y número de cedula.
- c) Copia del Registro Civil de Nacimiento.
- d) Copia de la Cedula de Ciudadanía.
- e) Declaración juramentada donde manifieste la voluntad de realizar corrección en el componente sexo en el Registro del Estado Civil de Nacimiento.

Dentro de la Declaración juramentada, se tiene que es indispensable manifestar su situación sociocultural, frente a la identidad sexual, por lo cual, esto permite establecer que la persona, realiza el procedimiento de manera libre y espontanea, y no un cambio en donde más adelante alegara su arrepentimiento, ya que el termino para volver a cambiar el género es por 10 años. Ahora bien, como se hacía referencia, anteriormente, el trámite es sumario, se radicará la documentación y solicitud por escrito, donde incluya nombre, cedula de la persona que lo solicita, para ello, el notario dispondrá 5 días para elaborar la escritura pública. Ahora bien, dentro de esta ley dispone que quien solicite debe esperar el término de 10 años para corregir nuevamente el sexo. Es de resaltar, que en caso de que sea negada la solicitud por parte del notario o registrador, se podrá interponer una acción de tutela, no obstante, si ese no es el caso, luego de hacer el trámite, solo queda cancelar los valores notariales.

En consecuencia a lo anterior, dentro del Decreto 1227 de 2015, es una norma que agiliza y da celeridad a los casos de corrección del componente de sexo, esto cuando hay errores mecanográficos al momento de hacer la inscripción en el registro civil de nacimiento, no obstante, este decreto presenta falencias, ya que no permite que las personas con la identidad sexual de tipo no – binaria, se autodeterminen como tal, lo cual genera una vulneración a los derechos a la igualdad, ya que no se les tiene en cuenta.

6.3 Análisis de la Sentencia T – 033 de 2022

Sumario

En el presente capítulo, se presente el análisis de la sentencia T – 033 de la Corte Constitucional, donde se estudia el caso “Dani”, quien es una persona que presentó acción de tutela alegando ser transgénero y no identificarse con alguno de los géneros binarios, es decir masculino o femenino, esto basado en que su representación física, no es equivalente a la tradición cultural, ya que se denomina como ambas categorías.

Para el análisis de la sentencia, Gordillo (1988) en su obra sobre “El Método de Derecho”, en el capítulo V, dispone sobre como leer una Sentencia, destacando que para su análisis que debe realizarse una descomposición, integrando una parte preliminar efectuando una lectura detenida y comprensiva, la cual integra los hechos, el itinerario procesal seguido, el problema jurídico principal, decisión (fallo) que toma el Tribunal, motivación jurídica de la decisión, y una segunda parte crítica que integre el contexto jurídico del caso, relevancia, análisis del problema jurídico, y revisión del contexto.

Figueredo Urrea (2020) presenta el Formato de Análisis de jurisprudencia Nacional, que hace parte del Semillero de contratos de la Universidad de los Andes, el cual, representa el modo en cómo debe ejecutarse el estudio de las sentencias, por lo cual se tiene en cuenta que este formato integra los hechos relevantes, problema jurídico, consideraciones de la Corte o norma que se analiza o sustento de motivación de la sentencia, la decisión y regla jurídica, jurisprudencia, por lo general son aspectos a tomar en cuenta para realizar un análisis a fondo.

Asimilismo, Magaldi Serna (2014) en su publicación denominada “Propuesta metodológica para el análisis de Sentencias de la Corte Constitucional”, presenta una herramienta de trabajo para el estudio de sentencias, para la presente investigación, se escoge este método ya que permite descomponer y consolidar un buen análisis jurisprudencial.

6.3.1 Formato de análisis de sentencias

Ilustración 11. Formato de análisis de Sentencias

FORMATO DE ANÁLISIS PARA SENTENCIAS	
ESTUDIANTES:	
Nombre	Martha Lucía Botero Gómez - Cod: 530171007 Jhon Fernando Ordóñez Bedoya – Cod: 530171069
Fecha	Septiembre – 2022
Curso	Monografía
1. MARCO DECISIONAL	
1.1. IDENTIFICACIÓN	
Número	Sentencia T – 033 de 2022
Fecha	4 de febrero de 2022
Magistrado Ponente	Gloria Stella Ortiz Delgado
Procedencia	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín
Expediente	T – 8.292.438

Accionante	Daniela García Pulgarín
Temas	Identidad de género, libre desarrollo de la personalidad.
Actuaciones preliminares y procesales	La señora Dani García Pulgarín, interpuso acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaria Novena de Medellín, manifestando que ambas autoridades comprometieron derechos fundamentales, a que no se le reconozca el cambio de nombre y su sexo en el registro civil de nacimiento “femenino”, en donde se tiene como objetivo desligar la identificación de la persona respecto a su sexo biológico asignado a nacer, por lo cual se habla del género no binario y para ello, la Corte Constitucional despacha favorablemente las pretensiones.

1.2. NORMA CONTROLADA

Acción de tutela, derechos fundamentales a la dignidad humana, a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de conciencia, para el cambio de su nombre por segunda vez y no modificaron, en sus documentos de identidad, el componente sexo en una categoría distinta a masculino o femenino.

1.3. PRINCIPALES ARGUMENTOS

Frente a la evolución de la cédula de ciudadanía como documento de identidad, la Registraduría señaló que solo con el artículo 14 de la Ley 89 de 1948 el Estado se interesó en la identificación de sus ciudadanos. Previamente, no existía un documento de identidad. Hasta entonces se contaba con un título habilitante para el ejercicio del derecho al sufragio. En él se consignaba el número de cédula, el nombre, el domicilio, la edad, el color de la persona, su estatura y aspectos físicos como el tipo de cabello, de frente, boca, labios, ojos y nariz, con un ítem destinado a señales particulares y a “*defectos físicos visibles*”.

Posteriormente, en el Decreto 2628 de 1951 en el que por primera vez se estableció un esquema de identificación ciudadana. En esa medida, “*a partir de 1952, (...) inició la expedición de los documentos con fines civiles de identificación, se incorporó el dato del ‘sexo’, en el material antecedente (tarjeta decadactilar) para la expedición de la cédula de ciudadanía, aunque para ese momento el documento que portaba el ciudadano no registraba ese componente*”. Los datos contenidos en él eran el nombre, la fecha de nacimiento, la estatura, el color de piel, y las orejas - a partir de una fotografía que debía exhibirlas-, como las demás señales particulares del individuo. Fue un mecanismo de identificación válido hasta el 31 de diciembre de 2009. No obstante, es indispensable destacar que en 1993 en la cédula de ciudadanía el componente “*sexo*” fue registrado

en ella. Otros datos fueron eliminados, como es el caso del color de piel y de las señales particulares del sujeto. Como la anterior, esta cédula tuvo validez hasta el 31 de diciembre de 2009.

La cédula amarilla con hologramas, expedida a partir del año 2000, conservó el campo “*sexo*”, como también lo hace la cédula de ciudadanía digital que se expide desde el 1° de diciembre de 2020. Y es pertinente destacar que en la actualidad en Colombia, no solo la cédula de ciudadanía sirve como documento de identificación ciudadana. Existen tres que sirven a ese propósito. En primer lugar, se encuentra el registro civil en tres modalidades: nacimiento, matrimonio y defunción. En segundo lugar, la tarjeta de identidad para mayores de siete años. Y, por último, la cédula de ciudadanía para mayores de 18 años. Las bases de datos articulan los datos que registra cada uno de ellos, en un ejercicio dinámico y constante de actualización de la información.

1.4. PROBLEMA JURÍDICO QUE ENUNCIA EL JUZGADO

La presente sentencia estudia, la integración en la cédula y Registro civil respecto a la identidad de género no binaria en el espacio asignado para el sexo. Ya que dentro de los argumentos alegados, se cuestiona la utilidad de incluir el componente sexo en este documento, en especial, cuando este dato había sido utilizado en su contra en distintos ámbitos. Tal como lo relata, el hecho de que su apariencia física no se adecuara plenamente a las ideas sociales de lo femenino o de lo masculino convirtieron su cédula en instrumento de discriminación.

1.5. NORMAS JURÍDICAS RELEVANTES PARA RESOLVER EL CASO

Identidad de género, libre desarrollo de la personalidad, Dignidad humana, igualdad, sexo y género, cambio de nombre por segunda vez, cambio de sexo por segunda vez.

1.6. DECISIÓN

Primero. REVOCAR PARCIALMENTE el fallo de segunda instancia del 24 de mayo de 2021 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín que, a su vez, revocó parcialmente la sentencia del 12 de abril de 2021 emitida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín, que negó el amparo solicitado por Dani García Pulgarín.

Segundo. En consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión de acceder a la protección constitucional en lo que corresponde al cambio de nombre de la parte demandante; y **CONCEDER** el amparo de los derechos a la igualdad, a la dignidad humana, a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad respecto del cambio de sexo solicitado, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

Tercero. ORDENAR a la Notaría Novena de Medellín que, en el término de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, incorpore en el registro civil de nacimiento de Dani García Pulgarín, en el componente sexo, el marcador “*no binario*” o “*NB*”.

Cuarto. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en el término de un (1) mes siguiente a la notificación de esta decisión, incorpore en la cédula de ciudadanía de la persona que interpuso la presente acción de tutela, en el componente sexo, el marcador “*no binario*” o “*NB*”. Además, insertará en dicho documento el nombre Dani García Pulgarín.

Quinto. EXHORTAR al Gobierno Nacional y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de seis (6) meses siguientes a la notificación de esta decisión, en el marco de sus competencias, (i) el primero, modifique el contenido de primer inciso del artículo 2.2.6.12.4.3. del Decreto 1227 de 2015, y las normas que correspondan a su tenor, en el sentido de incluir la categoría “*no binario*” entre los marcadores de sexo en el esquema de identificación ciudadana y, (ii) en conjunto, dispongan todo lo necesario para la puesta en marcha de este esquema de identificación, de modo que las personas no binarias que cumplan los demás requisitos previstos en relación con la corrección del componente sexo, puedan optar por esa categoría, con las mismas garantías de quienes se identifican oficialmente en forma binaria. En tal sentido, **ADVERTIR** que, transcurrido ese lapso, si la regulación mencionada y su puesta en marcha aún no se hubiere materializado, en cualquier caso, las personas con identidades de género no binarias que cumplan con los demás requisitos para la corrección del componente sexo podrán cambiar ante las autoridades competentes la asignación del género no binario en sus documentos de identidad, en los términos de esta providencia.

Sexto. EXHORTAR al Congreso de la República para que, en el término de dos (2) años, regule todos aquellos derechos, obligaciones y servicios que encuentran en el sexo o en el género, un criterio de asignación. Lo anterior, con el fin de especificar las condiciones en que la población con identidades de género no binarias accederá a ellos, en forma independiente. (...).

2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN

2.1. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE (PJR) (No confunda PJR con la respuesta al PJ: esto último es la Ratio Decidendi. Se trata de dilucidar cuál es la pregunta que llega al quid del asunto; aquella que muestra la tensión entre los principios contrapuestos y que efectivamente es resuelta por la decisión)

Estudio del cambio en los elementos de identificación como cédula y registro civil, frente a la integración de su identidad de género no binaria en el espacio asignado para el sexo. Dentro de los argumentos alegados, cuestionó la utilidad de incluir el componente sexo en este documento, en especial, cuando este dato había sido utilizado en su contra en distintos ámbitos. Tal como lo relata, el hecho de que su apariencia física no se adecuara plenamente a las ideas sociales de lo femenino o de lo masculino convirtieron su cédula en instrumento de discriminación.

2.2. RATIO DECIDENDI (RD) "La razón de la decisión" Responde el problema jurídico y es la causa del resuelve (¿Por qué la Corte decidió de esta manera?) Se trata de los ARGUMENTOS que justifican directamente la decisión. Constrúyala extractando las premisas fundamentales y conectándolas lógicamente.

1. La Corte toma en consideración que las personas que experimentan identidades de género diversas son un grupo discriminados a nivel histórico y para ello identifica que respecto a las creencias de tipo social estas personas tienen: *“múltiples obstáculos para manifestar su identidad y ejercicio de sus derechos”*.

2. La Corte Constitucional, señala que respecto a la jurisprudencia anterior frente a la identidad de género es concebida como autopercepción y por ende un derecho fundamental, en donde determina que respecto a las vivencias y experiencias en el género, en la sociedad y el Estado, le corresponde determinar la concepción de autorreferente de una persona y darle un tratamiento congruente de forma respetuosa de la visión que tiene de sí misma.

3. la Corporación, describe que respecto al reconocimiento de la identidad de género, determina una subordinación institucionalizada y por ende resulta violatorio a los derechos y la justicia, de tal manera que es pertinente reivindicar a favor de otorgar un reconocimiento, en el que el individuo aspira, puesto que la subordinación debe permitirle participar de forma plena en la vida social así como la interacción de forma igualitaria. Por lo tanto, al analizar los datos consignados en documentos y particularidades de la persona, lo cual define su identidad, es indispensable para su desenvolvimiento en la sociedad, como su autorreconocimiento del cual participa la sociedad y el Estado, frente a su singularidad.

4. Respecto a los documentos de identidad, los datos consignados como el nombre y sexo, se considera que es algo sensible para las personas que tienen género diverso, por medio de estos pueden reconfigurar su identificación y proceder a definir su proyecto de vida, y de esta manera exteriorizar y manifestarse acorde a su identidad, considerando un modo de reconocimiento de dignidad permitiendo individualizar a las personas y por ello, la no correspondencia de la sociedad vulnera el libre ejercicio de la identidad de género, así como el impedimento de reconocimiento y autodeterminación del individuo en la sociedad, propiciando modos de discriminación y exclusión en todo el entorno de los individuos.

5. Determinar “sexo” como femenino o masculino, se visiona desde el campo anatómico y de corporalidades específicas, no obstante, respecto a la jurisprudencia y garantías fundamentales debe reconocerse la decisión personal, de establecer el género, por lo cual, en la cedula cuando refiere al sexo, consignándolo como género, en la cedula lo determina como una representación del género.

6. La Corte Constitucional, desliga el sexo y la identidad de género, donde describe que el género debe dejar de ser una consecuencia biológica y que debe verse desde la elección personal, por lo que no debe supeditarse al cuerpo, determinándolo como autopercepción, y para ello, la identidad de género es creación individual, es decir de la elección personal de la persona como se relaciona con la sociedad y como vive su sexualidad, y la exterioriza.

7. La Corte Constitucional, concibe que la identidad de género no binaria, se debe comprender de forma externa a la categoría de masculino o femenino, adicionalmente, se debe desligar del sexo y genero binario de tipo tradicional definido por la cultura, por lo cual, debe entenderse que las personas no binarias, no están representadas y por ende su desarrollo es conforme a las vivencias y no por el género designado en el sistema.

8. Al valorar la postura del derecho comparado, la Corporación señala que frente a las opciones de sexo son varias, y para ello, destaca el caso de Alemania, donde se ha evolucionado, otorgando dignidad a las personas que no se consideran dentro del género binario de sexo – genero.

3. ARGUMENTOS NO ESENCIALES

3.1. OBITER DICTA RESALTABLES (OD): "Dichos de paso"; Argumentos teóricos, históricos, doctrinales que si bien no justifican DIRECTAMENTE la decisión, le permiten a la Corte reforzar o ejemplificar su argumentación. (Sólo los resaltables)

1. Para el cambio de nombre por segunda vez, se resalta que debido a la restricción que debe perseguirse por medio de la vía judicial, y respecto a la Constitución debe asegurar los fines del Estado y su cumplimiento, cuando se encuentre en conflicto con la armonía de identidad entre el género y nombre, la modificación de este no puede aplazarse, por lo tanto, la sala plena, determina que bajo esta circunstancia la modificación debe ser urgente e inaplazable. Y por lo tanto los notarios pueden autorizar la escritura pública y la Registraduría Nacional del Estado civil tiene que realizar los ajustes correspondientes ya que si no se hiciera afecte derecho a la igualdad, la intimidad y la personalidad jurídica.

2. Dentro del caso analizado, frente al cambio de sexo, se encuentra que tanto la notaría como la registraduría, trabajaron conforme a la normatividad, por lo que no se advierten problemas de

constitucionalidad de la Registraduría y la Notaria al no realizar la representación no binaria en los documentos genera desconocimientos de los derechos fundamentales al reconocimiento personal y ejercicio de su personalidad.

3. La Corte Constitucional refiere que la norma no debe limitar los marcadores de sexo a los binarios ya que con ello, genera un desconocimiento a la persona y su vivencia personal, respecto al género, lo cual se obstaculiza la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y para ello, la corporación señala que los jueces de primera instancia podían inaplicar las normas transcritas.

4. La aproximación no binaria del género, respecto a las actuaciones del Estado, instituciones, la sociedad y la ciudadanía, debiendo proyectarse en el sistema de identificación presente, y para el caso específico, esto resultaba contrario a la constitución, ya que la accionante como individuo se consolida así mis y se expone a escenarios de discriminación. De tal manera, que la Sala concede el amparo de los derechos fundamentales y su reivindicación por parte de las autoridades competentes para la modificación del dato sobre el sexo en los documentos de identidad por lo que otorga un término prudencial para realizar el cambio.

5. Los fundamentos de identificación de los ciudadanos frente a la designación del componente de sexo, se confirma que en la cedula refleja el género de la persona, lo cual desvía el eje principal que es identificar a las personas y caracteriza a la población, con fines de política pública, por lo cual determinar el género se crean enfoques diferenciales, afectando el derecho a la igualdad, no obstante, el género y su reconocimiento constituye un aspecto de identificación de la persona, por lo cual, al hacerse debe hacerse de forma cabal.

6. La Corte Constitucional, respecto al marcador “no binario”, refiere que este al determinarse, genera una vocación protectora de los derechos de la accionante, así como también de los demás individuos que se caracterizan como femenino y masculino, por lo cual, es pertinente que las entidades demandadas incorpore el marcador del componente en el registro civil de nacimiento como en la cedula de ciudadanía de la parte tutelante, y en consideración al principio a la igualdad por lo cual, implica que se haga la inclusión del nuevo marcador del sexo, relacionado con los efectos de la nueva categoría y reivindicación de derechos y servicios que encuentra el género como un criterio de asignación, por lo que la sala otorga el termino de dos años para regular los derechos, obligaciones y servicios que comprende la identidad de género no binario y para que las personas que se identifican de esta manera puedan acceder a ello.

3.2. INTERVENCIONES (principales argumentos)

La Registraduría

La Registraduría señala que no solo se trata de la variación en la clasificación correspondiente al componente sexo. Adujo que esta acarrea un cambio estructural, que apunta a un rediseño social y a replantear “*cómo se concibe la identidad en nuestro país y como interopera la información con las diferentes bases de datos públicas*” en pro de la política pública. No obstante, la entidad destacó que, en el futuro, a través de la cédula de ciudadanía digital, espera la posibilidad de ocultar o anonimizar datos para que el ciudadano comparta la información que quiera exteriorizar, adicionalmente, hay un vacío normativo que le corresponde resolver únicamente al Congreso de la República. Es este el que debe definir cualquier variación en el sistema de clasificación del componente sexo y los demás ámbitos en los que repercutirá la ampliación de las categorías correspondientes.

El Ministerio de Justicia y del Derecho

Mediante correo electrónico del 12 de noviembre de 2021, la entidad manifestó que las restricciones temporales que incluye el Decreto 1227 de 2015 para el cambio de nombre y sexo persiguen la seguridad jurídica y la identificación estable de las personas. Estas repercuten positivamente en las relaciones de los ciudadanos con la sociedad y el Estado.

El Ministerio destacó que la *estabilidad en el nombre* de las personas en el ordenamiento jurídico permite el cumplimiento de los fines del Estado. Pese a que tal dato no es el único del que depende la identificación, es principalmente a través de él que se llevan a cabo, por ejemplo, “*procedimientos judiciales y administrativos; las actividades de persecución y sanción del delito; la exigibilidad de obligaciones contractuales o cambiarias; la reconstrucción de la (sic) el registro y control de la propiedad inmueble y mueble; la identificación en registros como el mercantil; la administración de la circulación y administración de datos personales; la administración del régimen tributario; y el desarrollo de las actividades de inteligencia y contrainteligencia a cargo del Estado*”. Por el contrario, un esquema de identificación en el que el cambio de nombre no tenga restricción alguna puede dar lugar a actuaciones fraudulentas y lleva a la permanente movilización institucional para responder a esas modificaciones. Esta situación podría paralizar el servicio público. Incluso, acarrearía costos en el desarrollo de mecanismos de constante actualización de las bases de datos.

Ministerio de Salud y Protección Social

Se le pidió información sobre las directrices para la adjudicación del sexo en los certificados de nacido vivo. A través de correo electrónico del 12 de noviembre de 2021, la institución adujo que “*no ha emitido lineamientos u orientaciones dirigidas a establecer pautas para la asignación de sexo al nacer*” Sin embargo, conforme al conocimiento, la entidad precisó que los límites en cuanto al cambio de nombre que la parte accionante solicita inaplicar no son absolutos. Si bien su

corrección por primera vez puede tramitarse ante notario o ante los jueces civiles municipales, las demás variaciones en el nombre pueden efectuarse mediante el proceso de jurisdicción voluntaria. También, es posible lograrlas mediante trámite notarial, siempre que exista una justificación constitucional clara y suficiente para ello el profesional de la salud *“realiza una inspección clínica y de acuerdo a los hallazgos se realiza la asignación del sexo de manera rutinaria, basándose en la apariencia morfológica de los genitales externos [aparentes]. En general, el aspecto morfológico coincide casi siempre con la presencia de gónadas características para cada uno de los sexos”*. Recalcó que *“el sexo es una asignación puramente biológica y que como tal siempre está a la base de la identidad sexual”*.

4. COMENTARIO (C): Análisis JURÍDICO de determinados ámbitos interesantes de la Sentencia. Refiérase aquí sobre Innovación de la decisión; o una paradoja, error, incoherencia o cambio jurisprudencial; su implicación con respecto de algo; etc. (No se trata de explicar qué tan de acuerdo se siente usted frente a la decisión).

Dentro del Caso “Dani”, la Corte Constitucional, estudia una acción de tutela presentada por una persona que alega ser transgénero y no identificarse con algún sexo no binario (H/M). respecto a lo anterior, esta persona señala que su documento de identificación, no cumple con la finalidad de identificar e individualizar a las personas, por lo cual, solicita poder modificar su nombre por segunda vez, para establecer uno neutro en su cedula y registro civil, y que pueda ser cambiado su sexo a neutro o indeterminado, ya que no se identifica como hombre o mujer, para ello, la Corte Constitucional, hace un estudio sobre las identidades no binarias, destacando que son muchas, y que en un aspecto unas pueden ser fijas y definidas y en otro lado otra que no se determina conforme a lo femenino y lo masculino, lo cual, en algunos casos se denomina agénero, por lo cual, no es compatible con los géneros referidos en los documentos de identificación.

La Corporación, hace un análisis en el reconocimiento de los derechos de la actora, especialmente frente a lo no binario, donde parte de los derechos que tiene la parte accionante, la cual basa su postura en que el artículo 94 del Decreto-Ley 1260 de 1970 lo prevé solo por una vez, lesionó los derechos reivindicados. Esta interpretación desconoció lo dispuesto en la Sentencia C-114 del 2017, que designa una excepción a la regla, ya que la intención de la accionante es que dicho cambio busca la representatividad de la identidad del género, determinando que las entidades accionadas desconocieron los derechos, al negar la modificación por segunda vez de la cedula con identidad no binaria, esto basándose en el precedente constitucional, que busca la inaplicación de las disposiciones normativas para que se puedan materializar los derechos de la accionante, concediendo de esta forma el amparo a sus derechos, adicionalmente, insta al Congreso de la República, para que en dos años, regule los derechos obligaciones y lo correspondiente al género y su asignación, en donde sea compatible con las identidades de genero no binario, pues, se

consolida el derecho a la igualdad, así como las garantías que tienen las personas que se identifican como binaria, igualmente, se considera que no es un error, ni tampoco es una paradoja, el reconocimiento de este derecho, y que se trate hoy en día a las personas, mediante etiquetas basadas en género y sexo, pues, esto hace parte de la identidad de género, y por ende un reconocimiento en el ámbito nacional, que ha transitado desde ser un delito en 1980 ser Homosexual en Colombia, seguidamente el cambio de panorama, y el posterior reconocimiento de derechos a la comunidad LGBT, ahora destacando derechos más puntuales por vía jurisprudencial a falta de la norma.

Fuente: Elaboración propia.

Conforme a lo anterior, es posible evidenciar, que el reconocimiento de cambio de sexo es por vía jurisprudencial y no de forma normativa, por lo tanto, al realizar un análisis de fondo la Corte Constitucional, de forma acompañada, fue apadrinando una afirmación y estudio de los derechos, especialmente a las comunidades LGTBIQ+, se les reconozca sus derechos, donde no ha sido fácil, ya que el plano normativo no lo permite y se han presentado impedimentos por parte de los legisladores, para lo cual la jurisprudencia, ha enviado un mensaje no solo a la colectividad, sino también al legislador, para que le dé una afirmación a los derechos de estas comunidades y hoy en día la sociedad pueda vislumbrar como quieren que se les reconozca, lo cual hace parte de un cambio social, y de una lucha por el reconocimiento.

Pérez Vasquez (2007) hace referencia, que respecto a los alcances de la jurisprudencia, y destaca que este no siempre ha sido el mismo, por un lado se logra prestar atención que el género no binario en Colombia, logra el reconocimiento por vía jurisprudencia y no como norma jurídica, al respecto, se puede discurrir por medio de la fuerza vinculante, y para ello, se toma el precedente constitucional y consigue ser un mecanismo de identificación, por lo cual, la jurisprudencia adquiere un alcance profundo y por ende imperativo, al que se le designa *ratio decidendi*, es decir

la decision concreta se vuelve obligatoria para las partes, y en sentido indeterminado es la que tiene fuerza para que surja como un derecho obligatorio para todo el mundo en general.

Es por tal motivo, que la Corte Constitucion, describe en repetidos fallos, que el precedente constitucional en todo veredicto debe reconocerse sobre el decisum, la ratio decidendi y los obiter dicta y en el caso de la Sentencia que integra el reconocimiento del cambio de genero binario a no – binario. Logra considerarse como una sentencia de carácter vinculante, de esta manera, es preciso señalar que la Sentencia t – 960 de 2001, subraya que la fuerza vinculante de una sentencia, solo seda en el ratio decidendi, igualmente, la Sentencia T – 1317 de 2001, destaca que el precedente judicial que se enmarca en la ratio decidendi da poder configurativo para una norma, y por ello, entre el hecho juridico y la consecuencia juridica, se visiona las consecuencias juridicas, de tal manera, que si tomamos la normatividad que expone el feminicidio y al hacer el abordaje juridico frente a la identidad de genero, es viable que por via jurisprudencial, se pueda investigar y confirmar el reconocimiento de otros generos en el carácter juridico de la identificacion del Estado Civil.

Por lo anterior, es una gran apuesta, y por ende un desafio, el cual es necesario transitar, y por medio del reconocimiento jurisprudencial, se introduce desde otro contexto sociojuridico de esta problemática en Colombia, para ello, la Corte Constitucional, en la Sentencia C – 836 de 2001, donde hace referencia sobre la interpretacion autonoma y de la autonomia interpretativa del juez, lo cual le otorga el poder de interpretar el ordenamiento juridico, asimismo, en la Sentencia SU – 120 de 2003, en donde la Corte Constitucional, convoca a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, para que por medio de sus decisiones creen un vinculante relativo y no una mera indicacion jurisprudencial, por lo cual, esto le otorga un valor juridico y doctrinario a la jurisprudencia, y en el caso concreto del transfeminicidio sea vinculante debido a que no se

encuentra consolidada en la ley, por lo cual, es posible responder que la Sentencia T – 033 de 2022, tenga una implicación vinculante en la normatividad a futuro, ya que el juez insta al Congreso de la República a generar normas y lineamientos sobre el reconocimiento de este derecho que trae el cambio de Componente de sexo masculino y femenino a no Binario en el Registro del Estado Civil en Colombia.

6.3.2 Problemáticas con la identidad no binaria.

Dentro del reconocimiento de la identidad no binaria en Colombia, se avecinan nuevas problemáticas, para ello, se cuestiona como se afrontaran situaciones cotidianas a quienes decidan hacer cambio en el componente de sexo a no binario, por ejemplo, en la normatividad colombiana, hay derechos reconocidos tanto a hombres y a mujeres, no obstante, debido a la desigualdad histórica del género femenino, se han aplicado diferentes prerrogativas, por ejemplo: el delito de feminicidio el cual se aplica a una pena especial por ser mujer, asimismo, se hace ostensible a las mujeres trans, y si miramos esto, una persona no binaria no se le puede reconocer este derecho, sino sancionar conforme al delito de homicidio dispuesto en el Código Penal.

Dentro del reconocimiento a la mujer como cabeza de familia, la licencia de maternidad y paternidad, así como también, algo tan sencillo, como que baño emplear, si el de hombres o mujeres. Por lo que queda claro, que hay muchos vacíos dentro de la sociedad y dentro de la normatividad para abordar el género no binario. Si bien, es plausible su reconocimiento, el Estado, asimismo la Corte Constitucional, deben asegurar, las condiciones de igualdad así como el reconocimiento de muchos aspectos, por lo cual, reconocer un tercer sexo es abrir la caja de

pandora, ya que a medida de que se avanza se va haciendo extensible el reconocimiento de otros derechos, pues no sería plausible que una persona que se identifica como no binario, cuando le convenga acceda a derechos para la mujer o para el hombre dispuestos en el ordenamiento jurídico. Ya que proclamar la defensa de los derechos de la mujer, cuando la persona se identifica como no binario, sería vulnerar sus derechos y negar el reconocimiento del cambio del componente del sexo.

Conclusiones

En la presente investigación se tuvo como objetivo el determinar las implicaciones teórico-normativas trae el cambio de Componente de sexo masculino y femenino a no Binario en el Registro del Estado Civil en Colombia, para ello, en el primer apartado de los resultados, se hace un recorrido dentro de las definiciones teóricas acerca del género y su conceptualización teoría, asimismo, se estudia que comprende el género masculino, el género femenino, que es el género binario y que es el género no binario, para ello, se permite ahondar sobre los conceptos de identidad que se divide en identidad personal, cultural y de género, con ello, se encuentra que el concepto del género constantemente ha estado mal relacionado ya que constantemente se entrelaza con el sexo y las preferencias sexuales, por lo cual, está mal que el género se relaciona con el sexo asignado al nacer, y por su parte, el género es una construcción de factores culturales, familiares y sociales de una persona desde la etapa infantil hasta la etapa adulta, por lo cual, una persona puede nacer con un sexo, no reconocerse con el sexo masculino y femenino, y tener diferencias sexuales, es decir que cada condición se transforma en condiciones únicas de cada persona y como despliega ese auto reconocimiento, por lo que se cumple el objetivo de establece definiciones teóricas acerca del género masculino y femenino y distinción de no Binario.

Ahora bien, en el objetivo de examinar el procedimiento normativo en que una persona puede corregir el componente de sexo en el Registro del Estado Civil, se realiza un recorrido por los antecedentes del registro civil en Colombia, encontrando de que manera por el paso del tiempo ha evolucionado el registro civil de nacimiento y también como ha cambiado la cedula en Colombia, seguidamente se realiza un recorrido normativo sobre las correcciones en el registro

civil, y solamente en el cambio del componente de sexo se dio en el 2015 por medio del Decreto 1227 de 2015, no obstante, esta solamente disponía sobre el cambio entre géneros binarios. Seguidamente se estudia la jurisprudencia constitucional sobre el género y también, reconocimiento y definiciones, de las personas trans, donde solamente se incorpora el cambio de género no binario en la Sentencia T – 033 de 2022.

Por último, al analizar la Sentencia T – 033 de 2022 en la cual se ordena incluir el género no binario en los documentos de identidad, se encuentra que el reconocimiento se hace amparado al derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, y reconocimiento de derechos, vale la pena aclarar que este reconocimiento es de tipo jurisprudencial y no normativo, por lo cual, al adentrar sobre el precedente constitucional, se encuentra que esta sentencia crea un precedente para el reconocimiento del género no binario, por otro lado, se vislumbra que pese a que se haya dado un avance importante, quedan muchos vacíos jurídicos con respecto a la aplicabilidad de la ley y aspectos cotidianos del ser humano en sociedad, donde estas personas no pueden acceder a derechos concedidos a la mujer u hombres ya que con esto se viola el reconocimiento al género no binario.

Referencias Bibliográficas

- Abad ColilF, Ramirez Velez, R., Fernandes Da Silva, S., & Ramirez Campillo, R. (2019). Importancia del sexo/genero y su distincion en la investigacion biomedica. *Hacia la promocion de la salud*, Vol. 24, 11 - 13, http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-75772019000200011.
- Barrera Linares, L. (2019). Relación género/sexo y masculino inclusivo plural en español. *Literatura y linguística*, 327-354, https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-58112019000200327.
- Bianco Colmenares, F., Pazmiño Jaramillo, E., Guevara Castro, S., Restrepo Payan , H., Ortiz Mata, M., & Rivero Martinez, J. (2013). Sexo Genero y Ciudadania. *Comunidad y Salud*, 3 - 9, http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-32932013000100002.
- Boivin, R. (2015). El Concepto del Crimen de Odio por Homofobia en América Latina. Datos y discursos acerca de los homicidios contra las minorías sexuales: el ejemplo de Mexico. *Revista Latino-americana de Geografía de Genero* , 147 - 172.
- Butler, J. (1997). Excitable Speech: A politics of the Performative. *Psychology Press*, 1 - 185, https://books.google.com.co/books?id=I7D_AC_aKEMC&source=gbs_book_other_versions.
- Caicedo, C., Gomez, F., Bernal, M., & Garcia, C. (2001). Violencia intrafamiliar. Masculinidades y violencia intrafamiliar, Politica Nacional de Construcción de Paz y Convivencia Familiar "Haz Paz". *Presidencia de la Republica de Colombia*, 71 - 97, chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcgiclfndmkaj/<https://www.cifedhop.org/Fr/Publications/Thematique/thematique13/Caicedo.pdf>.
- Cardona Cuervo, J. (2016). La construcción de los derechos del grupo social transgénero. *Entramado*, Vol.12, No.2, 18 - 144. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1900-38032016000200007.
- Carrasco Licea, E. (2007). *Miradas al universo*. Nuevo Leon: Fondo editorial, p. 133, <https://www.goodreads.com/book/show/56783457-miradas-al-universo>.
- Carvalho Ponce, P. (2006). Genero, Posmodernismo y relaciones internacionales. La identidad femenina en el discurso de las organizaciones internacionales. *Confines de relaciones*

- internacionales y ciencia politica*, 89 -
100, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-35692006000100006.
- Civil, R. N. (2020). La cedula digital Colombiana. *Registraduria.gov.co*, <https://www.registraduria.gov.co/?page=cedula-digital>.
- Colombia Diversa y Caribe Afirmativo. (2018). La discriminacion, una guerra que no termina, informe de derechos humanos de personas lesbianas, gays, bisexuales y tran-Colombia. *Caribe Afirmativo*, https://caribeafirmativo.lgbt/wp-content/uploads/2018/07/A-0450_OS_baja-Informe-DDH.pdf.
- Colombia, R. N. (2022). ¿Qué es el género no binario que se incluirá en los documentos de identificación en Colombia? *RTVC*, <https://www.radionacional.co/actualidad/politica/que-es-el-genero-no-binario-colombia>.
- Concepto de. (2022). Definicion de Agenero. *Concepto*, <https://concepto.de/agenero/>.
- Concepto de. (2022). Identidas personal. *Concepto.de*, <https://concepto.de/identidad-personal/>.
- De Beavoir , S. (1949). El segundo sexo. *Editorial catedra* , <https://www.catedra.com/libro/feminismos/el-segundo-sexo-simone-de-beauvoir-9788437637365/>.
- de, C. (2022). Identidad cultural. *Concepto.de*, <https://concepto.de/identidad-cultural/>.
- De, D. (2022). Binario. *Definicion de*, <https://definicion.de/binario/>.
- de, D. (2022). Definicion de androgino. *Definicion de*, <https://definicion.de/androgino/>.
- de, D. (2022). Pangenero. *Definicion.de*, <https://definicion.de/pangenero/>.
- Dominguez Peña, M., & Fernandez Naranjo, R. (2018). REFLEXIONES TEÓRICAS EN RELACIÓN CON LA IDENTIDAD EN LATINOAMERICA Y EL PENSAMIENTO DE JOSE MARTI, UN ACERCAMIENTO INICIAL. *Didasalia: Didactica y Educacion* , 252 - 260. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6620763.pdf>.
- Fernandez, C. (2018). Sobre lo queer o la "no-binariedad". *Guiaorgullocr.org*, <https://guiaorgullocr.org/sobre-lo-queer-o-la-no-binariedad/>.
- Ferrajoli, L. (2011). El constitucionalismo garantista. Entre paleo-iuspositivismo y neo-iusnaturalismo. *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*, Num, 34., <https://www.cervantesvirtual.com/obra/el-constitucionalismo-garantista-entre-paleo-iuspositivismo-y-neo-iusnaturalismo/>.

- Forero, N., & Rodriguez, S. (2018). Bordeando Masculinidades, familia y cultura juridica en la ciudad de Mexico y Bogotá. *Fundacion Universitaria Los Libertadores*, 159 - 164.
- Gaia Martinelli, O. (2021). Belleza iconica: La representacion de venus en la historia del arte. *Artmajeur*, <https://www.artmajeur.com/es/magazine/5-historia-del-arte/belleza-iconica-la-representacion-de-venus-en-la-historia-del-arte/330814>.
- Gallado, F. (2005). El feminicidio en la republica maquilladora, Suplemento Masiosare. *La Jornada, Mexico D.F.* , 17.
- Garcia, F., Alzugaray, C., Cisternas , O., Espinoza, B., Salgado, G., & Garabito, S. (2019). ¿Masculino, femenino, andrógino o indiferenciado? Relación entre el rol sexual, la afectividad y la inteligencia emocional en personas adultas. *Psychologia. Avances de la Disciplina*, 13 (2), 55 - 65, http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1900-23862019000200055.
- Gayon, M. (2015). Feminicidio: El valor del cuerpo de las mujeres en el contexto latinoamericano actual. *Pelicano No. 1*, 6 - 18.
- Gil Borreli, C., Velasco, C., Marti Pastor, M., & Latasa, P. (2018). La identidad de género, factor de desigualdad olvidado en los sistemas de información de salud de España. *Nota de campo • Gac Sanit 32 (2)* , 371 - 456, <https://www.scielosp.org/article/gs/2018.v32n2/184-186/>.
- Gomes, R., Couto, M., & De Keijzer, B. (2020). Hombres, genero y salud. *Salud colect, Vol. 16*, <https://www.scielosp.org/article/scol/2020.v16/e2788/>.
- Guillot, C. (2016). *Le signe femelle et ses symboles*. Francia: Web codes caracteres, <https://copainsdavant.linternaute.com/p/cedric-guillot-463280>.
- Hardy , E., & Jimenez, A. (2001). Masculinidad y Genero. *Revista cubana de Salud Publica*, 77 - 88. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-34662001000200001.
- Hernandez Garcia, Y. (2006). Acerca del genero como categoria analitica. *Nomadas, Critical Journal of Social and Juridical Sciences, Vol. 13, num. 1*, 50 - 60, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18153296009>.
- huella, N. (2012). 60 años de la cedula en Colombia. *Registraduria Nacional del Estado Civil, Revista Electronica Mensual, Edicion No. 69, año VI*, https://www.registraduria.gov.co/rev_electro/2012/rev_elec_noviembre/revista_noviembre2012.html#01.

- Imaginario, A. (s.f.). El hombre de Vitruvio de Leonardo da Vinci. *Cultura genial*, <https://www.culturagenial.com/es/hombre-de-vitruvio-leonardo-da-vinci/>.
- Jijena, R. (2022). Identidad digital y Datos personales. *Diario Constitucional*, <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/identidad-digital-y-datos-personales/>.
- Jimenez Guzman, M. (2022). "Relaciones entre los géneros a las luz de transformaciones sociales y económicas y nuevas masculinidades". *III Encuentro internacional de investigacion de genero* (págs. 5 - 7). Mexico: Universidad Politecnica del Valle de Mexico.
- Martinez Pinzon, L. (2020). Reflexiones acerca del componente de sexo - genero del estado civil en el sistema juridico colombiano. *Repository Universidad Autonoma de Bucaramanga*, 1 - 98, https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/11660/2020_Tesis_Laura_Martinez.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Migliore, J. (2003). Liberalismo y Comunitarismo (Los alcances de la racionalidad practica). *6to Congreso Nacional de Ciencia Politica de la Sociedad Argentina de Analisis Politico*, 1 - 22.
- Moneo Martin, F. (2021). Sexualidad binaria o no. *Rev. Asoc. Esp. Neuropsiq*, 379-382, https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0211-57352021000200018.
- Murray , S., Roscoe, W., & Allyn, E. (1997). Islamic Homosexualities: Culture, History, and Literature. *NYU Press*, 1 - 331, https://books.google.com.co/books/about/Islamic_Homosexualities.html?id=5KkUCgAAQBAJ&redir_esc=y.
- Nestle, J., Howell, C., & Wilchins, R. (2002). Genderqueer. *Alyson books, Los Angeles - New york*, 1 - 308, https://archive.org/details/isbn_9781555837303/page/n3/mode/2up.
- Nikken, P. (2019). La protección de los derechos humanos:haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales*. *Revista del IIDH, Vol, 52.*, 55 - 139. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25563.pdf>.
- Observatorio Colombiano de las Mujeres. (2020). "Llamadas para la orientación de las mujeres en condición. *Observatorio Colombiano de las Mujeres, Boletin No. 32*, : <http://www.observatoriomujeres>.
- ONU Mujeres. (2022). Femicidio. *Colombia Women*, <https://colombia.unwomen.org/es/como-trabajamos/fin-a-la-violencia-contra-las-mujeres/femicidio>.

- org, G. (2022). The Genderbread Person. *Genderbread.org*, <https://www.genderbread.org/explainers>.
- Ortega Delgado, X., & Delgado Zambrano, A. (2009). Identidad de género: ¿obstáculo al desarrollo o acceso a la equidad? *C.S. Cali*, 271 - 282, http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2011-03242009000200012.
- Palomares Garcia, J., & Rozo Ladino, C. (2019). El registro civil de las personas y el modelo no binario. *Revista Ius et Praxis, Año 25, N° 3*, 113 - 144, <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v25n3/0718-0012-iusetp-25-03-113.pdf>.
- Parra Villasmil, R., Carrillo Herrera, J., Sanz Carrera, R., & Ballon Espejo, M. (2017). Ideología de género. *Salus, Vol. 21, No.1*, 5 - 9, http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-71382017000100002.
- Perez, C. (2004). La violencia intrafamiliar y su incidencia en el desarrollo de niños y niñas. *XIX Congreso Panamericano del Niño*, http://www.iin.oas.org/Ponencia_Conferencistas/Ponencia_Sra._Ministra_Cecilia_Perez.htm.
- Pineda Duque, J., & Otero Peña, L. (2004). Género, violencia intrafamiliar e intervención pública en Colombia. *Revista Estudios Sociales*, http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-885X2004000100003#:~:text=Colombia%20ha%20sido%20caracterizada%20como,generada%20por%20el%20conflicto%20armado.
- Quiroga Venegas, M., & Peniche Vera, R. (2004). *Biología II, Fascículo 1. Características generales de los organismos pluricelulares y metabolismo del individuo*. Mexico: Colegio de Bachilleres, [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://repositorio.cbachilleres.edu.mx/wp-content/material/compendios/quinto/biol_2.pdf](https://repositorio.cbachilleres.edu.mx/wp-content/material/compendios/quinto/biol_2.pdf).
- Ramos, M. (2021). El género femenino y la figura de la mujer en el arte, inspiración y fortaleza. *Je Jemme*, <https://www.jefemme.es/la-figura-de-la-mujer-en-arte>.
- Real Academia Española. (2022). Definición de género. *Real Academia Española*, <https://dle.rae.es/g%C3%A9nero>.
- Real Academia Española de la Lengua. (2022). Definición de heterosexualidad. *Diccionario de la lengua española 23a, edición*, <https://dle.rae.es/heterosexualidad>.

- Real Academia Española de la Lengua. (2022). Definición de Intersexual. *Diccionario de la lengua Española, 23a edición* , <https://dle.rae.es/intersexual>.
- Redsolidaria.org. (2022). Genderqueer: ¿Que significa? *Org Red solidaria*, <https://redsocialesolidaria.org/genderqueer-que-significa/>.
- Registraduría Nacional del Estado Civil. (s.f.). Historia de la identificación . *Registraduría Nacional del Estado Civil*, <https://www.registraduria.gov.co/-Historia-de-la-identificacion-.html>.
- Salas Valenzuela, M., & Torre Medina , M. (2006). El concepto de género en documentos gubernamentales sobre salud y nutrición en México. *Salud Colectiva*, 35 - 45, <https://www.scielosp.org/article/scol/2006.v2n1/35-45/>.
- Sarlo, O. (2003). Investigación jurídica: Fundamento y requisitos para su desarrollo desde lo institucional. *Isonomía* (19) , 183 - 196, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182003000200007.
- Tecnoautos. (2011). Registraduría Nacional del Estado Civil, Conoce sus antecedentes. *Tecnoautos*, <https://tecnoautos.com/actualidad/registraduria-nacional-del-estado-civil-conoce-un-poco-mas/>.